

344
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Sociología General y Jurídica



LA ADOPCION Y SU REPERCUSION
SOCIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
JOSE NICOLAS HERRERA PAREDES



México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA ADOPCION Y SU REPERCUSION SOCIAL.

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I CONCEPTOS GENERALES.

	Pág.
A) Persona.....	I
B) Familia.....	7
C) Adopción.....	12
D) Antecedente Sociológico de la Familia.....	16

C A P I T U L O II ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1 El Derecho Romano.....	22
2.2 La Adopción en Roma.....	24
2.3 La Ley de las Doce Tablas o Ley Decenviral.....	29
2.4 La finalidad de la adopción.....	35
A) Religiosa.	
B) Política.	
2.5 La Adrogatio y la Adoptio.....	39
2.6 Adopciones Privadas.....	48
A) Adoptio Testamentaria.	
B) Adoptio Tabulis Copulata.	

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO.

	Pág.
3.1 Historia de la Adopción en México.....	51
3.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y 1884..	57
3.3 Código Civil del Estado de Tlaxcala.....	62
3.4 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	65
3.5 Código Civil vigente para el Distrito Federal de 1928.	71

C A P I T U L O I V

REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL .

4.1 Requisitos del adoptante.....	72
4.2 Requisitos del Adoptado.....	84
4.3 Procedimiento Judicial de la Adopción.....	90
4.4 Efectos de la Adopción.....	97
4.5 Extinción de la Adopción.....	101
4.6 Origen de la Casa Cuna.....	106
4.7 Función Social de la adopción, para los menores en ... orfandad.....	109
Conclusiones.....	130
Bibliografía.....	133

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como objeto de estudio - la adopción y su repercusión social.

Ante la problemática que se presenta en México - por el número tan elevado de menores abandonados en la vía - pública, los cuales carecen de la más mínima atención, el - gobierno se ha preocupado en crear instituciones que se en - cargan de proporcionarles techo, alimentación, educación, - pero esto no es suficiente, pues para que estos niños sean - reintegrados a la sociedad requieren de un apoyo como lo es - el núcleo familiar, ésto puede ser posible a través de la -- adopción.

A través de la historia se han creado figuras ju - rídicas que anteceden a la adopción, figuras jurídicas de -- las cuales haré un breve análisis con el fin de comprender - la figura jurídica que nos ocupa.

Finalmente después de conocer los antecedentes - históricos de la adopción así como del marco jurídico de la - misma hice una investigación de campo en las instituciones - que se encargan de dar en adopción a los menores, para cono - cer más de cerca la problemática que pudiera existir para -- adoptar a uno de estos niños, y así poder expresar en el pre - sente trabajo sugerencias que sirvan para llevar a cabo más - eficientemente la a dopción así como sus consecuencias pos - teriores, todo esto con el fin de que el mayor número de me - nores abandonados sean reincorporados a la sociedad.

LA ADOPCION Y SU REPERCUSION SOCIAL.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES

- A) Persona.
- B) Familia.
- C) Adopción.

PERSONA

CONCEPTO DE PERSONA.- El sujeto de derecho es designado en nuestra ciencia con la palabra persona. Dicha palabra viene del latín y entre otras cosas significa "máscara". Como es sabido los actores se cubrían la cabeza con una máscara la cual aumentaba o hacía más clara su voz. (I)

En otra significación más amplia se entiende por persona a todo ser susceptible de derechos y obligaciones; -- esto es, aquél que reúne en sí todos los requisitos necesarios que puedan atribuírseles las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así la posibilidad de ser condenado a cumplir los deberes jurídicos. Y como esta aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión capacidad jurídica, se puede decir concisamente que la persona es el ser con capacidad jurídica; -- ésta es la llamada capacidad genérica o abstracta, esencia de la personalidad . (2)

En Roma para ser personas en Derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que debían reunir tres elementos o status; Status Libertatis (Libres, no esclavos); Status Civitatis (Romanos, no extranjeros); Status Familiae (Independientes, no sujetos a la patria potestad).

(I) "Derecho Romano".- Sabino Ventura Silva.- Editorial Porrúa S.A.- Séptima Edición.- p. 57.

(2) Ibidem.

La voz persona tiene un sentido técnico jurídico - que no coincide con la aceptación del vocablo en el lenguaje-usual; si por ejemplo se reclama una indemnización a X com -- paña, afirmamos con ello que la compañía es capaz de tener - derechos y obligaciones, y por ende, que son personas jurídi- cas colectivas.

COMIENZO Y EXTINCIÓN DE LA PERSONA FÍSICA

Para que el hombre exista, es necesaria la comple - ta separación de su cuerpo del claustro materno ó lo que se - llama nacimiento.

Además el ser humano debe nacer vivo. La prueba de la vida, - debería ser producida, según la doctrina de los proculyanos, demostrando que el recién nacido dió un vaguido (llanto); --- en cambio los sabinianos, cuya doctrina prevaleció y fue aco- gida en el derecho Justiniano, consideraron que era sufi --- ciente cualquier signo, en particular el movimiento y la res- piración.

El aborto casual o provocado no se consideraba como parto, decía el jurista Paulo. Así mismo el nacido debía te - ner forma humana, no eran hijos los que nacían con alguna -- anormalidad.

El derecho Romano dispensó protección al concebido- que aún no nacía, no es que reconociera al feto intrauterino- como sujeto de derecho, sino lo que se prote_gía eran los in - tereses de la futura persona.

En el artículo 22 del Código Civil Mexicano encontramos reproducida la protección aludida en favor del concebido pero no nacido, que a la letra dice;

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la --- muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".(3)

En el artículo anteriormente citado se encuentra determinado el principio y la extinción de las personas físicas, es decir, la personalidad principia con el nacimiento y termina con la muerte.

CONCEPTO DE PERSONALIDAD.- Es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. (4).

El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto el centro de la personalidad.

(3) "Código Civil para el Distrito Federal".-Editorial Porrúa.-México 1991. p. 47

(4) "Derecho Civil".-Ignacio Galindo Garfias.-Editorial Porrúa 4a. Edición.-México 1980. p. 305

Es necesario precisar que la persona nacida ad -- quiere personalidad jurídica después del alumbramiento, que el feto viva 24 horas o sea presentado vivo en la Oficialía del Registro Civil.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Son las cualidades propias; es decir, la persona - lidad denota necesariamente dichas cualidades que se denomi - nan atributos de la personalidad, y son los siguientes:

- A) NOMBRE
- B) DOMICILIO
- C) ESTADO
- D) PATRIMONIO (5)

A.- Nombre.- Es el signo que distingue a una per - sona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.(6)

El nombre civil se compone del nombre propio y del nombre de familia o apellidos.

El modo de adquisición del nombre de familia es la filia -- ción.

(5) "Derecho Civil Mexicano"-Rafael de Pina.-México 1980 -
Décima Edición.- pp. 209-213.

(6) Ibidem.

El nombre propio se impone a la persona por voluntad de sus familiares. El nombre de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia. El nombre como atributo de la personalidad, es inmutable, este principio admite excepciones, siempre que sean expresas.

B.- Domicilio. Es el lugar donde reside la persona física con el propósito de establecerse en él; a falta de éste en el lugar donde tiene su principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. El código civil presume el propósito de establecerse en un lugar de la circunstancia de que se resida en él por más de seis meses.(7)

Existen tres clases de domicilio:

VOLUNTARIO.-Es aquél que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio. (8)

LEGAL.- Es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; aunque de hecho no esté allí presente. (9).

CONVENCIONAL.- El Código civil faculta para designar un domicilio, para cumplir determinadas obligaciones.

(7) Op. Cit. Rafael de Pina.-pp. 209-213

(8) Ibidem.

(9) Ibidem.

C.- Estado: es al que se alude generalmente con la calificación de civil, es el conjunto de cualidades que la -- ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. El estado es una relación jurídica, inherente a la persona, - que no puede cederse ni transmitirse.(IO)

En otras palabras el estado civil es la situación - en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones- o deberes que le atañen. En relación con el matrimonio el estado civil de las personas sería: soltero, casado, divorciado viudo, etc.

D.- El patrimonio. Algunos autores consideran que - el patrimonio es también atributo de la personalidad. Si ha - de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenece a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido estaríamos - aludiendo a la capacidad de goce, mejor que al patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de bienes y derechos valuables en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad.(II)

(IO) Op. Cit.- Rafael de Pina.- pp. 209-213.

(II) Op. Cit.- Ignacio Galindo Garfias.-p. 317.

LA FAMILIA.

La familia romana no se puede identificar con la moderna. La primitiva familia romana era mucho más amplia que la actual, y el vínculo en que aquélla se basaba no era el puro vínculo parental de la sangre, no comprendía solamente al padre, la madre, a los hijos de los hijos nacidos en la misma familia y a los en ella adoptados, sino también a los esclavos, a los prisioneros en deudas, a los clientes, el ganado, el heredium y finalmente, lo que mejor la caracterizaba los espíritus protectores de la casa, los penates, los lares y el genio protector del Paterfamilia. Este no era procreador de los hijos como el jefe del grupo, investido de poderes limitados, más soberano que padre; de aquí que la familia se nos ofrece como un grupo de personas unidas solamente por la relación de común dependencia a un jefe, el cual era el único sujeto de derecho en la más vasta comunidad de civitas.

La familia romana la encontramos dentro de la civitas a través de las gentes, las cuales estaban constituídas por grupos de familias que provenían o creían provenir de un origen común. Estos grupos sociales más vastos y poderosos sobrevivieron largo tiempo en la época histórica, debilitados en su organización, lo cual se debía al hecho de haberse puesto las familias en directa relación con la ciudad, a semejanza de las nuevas familias plebeyas que más tarde aparecen, las cuales no se hallaban organizadas en gentes; así puede --

explicarse cómo la ciudad, que en sus más remotos orígenes - se nos presenta como una confederación de gentes, las cuales a su vez eran federaciones de familias, se nos ofrece en la época histórica como una corporación de paterfamilias.

La gens formaba un cuerpo cuya constitución era aristocrática y gracias a su organización interior pudieron los patricios conservar durante mucho tiempo sus privilegios.

Cada gens tenía un culto especial, culto que debía perpetuarse de generación en generación, siendo los varones los encargados de cumplirlo.

"La gens es un grupo familiar muy extenso que desciende de un antepasado común lejano y lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens es que llevan el mismo NOMEN GENTILITIVUM, estando unidas por el parentesco civil o agnatio. Cada una de estas familias quedaba bajo la autoridad de un jefe al que los romanos llamaban paterfamilias" (12)

El paterfamilias era aquél que tenía el señorío en su casa y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijos, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho.(13)

(12) "Primer Curso de Derecho Romano".-Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés.-Undécima Edición.-México - 1984. p. 140.

(13) Ibidem.

Compartiendo el hogar con el Paterfamilias, está - la Materfamilias, que es la que vive honradamente, pues se - distingue de otras mujeres por sus costumbres, y lo mismo da que sea casada o no lo sea, pues ni el matrimonio ni el nacimiento hacen a una mujer de familia, sino las buenas costumbres. La familia está organizada en Roma sobre la base del - patriarcado, misma forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad. De aquí que el papel del Paterfamilias fuera el principal y de ahí también que la madre ocupara un lugar completamente secundario.

En el derecho Romano deben distinguirse dos especies de relaciones y derechos familiares, las que aluden al organismo singular de la familia romana y las que se refieren al concepto de familia natural en el sentido moderno(I4).

Estas dos clases de relaciones son esencialmente - diversas, ya que la estructura y la función social de la que los romanos llaman familia y de lo que es la familia natural para lo cual los romanos no tenían un nombre.

Por lo que respecta a la religión romana, era politeísta y se relacionaba con tres órdenes de divinidades: - los dioses de la naturaleza, los dioses nacionales y los dioses familiares. La religión doméstica era de gran importancia -

(I4) "Instituciones de Derecho Romano".-Pedro Bonfante.-Madrid 1965.-Tercera Edición.-pp. I42 y I43.

cia, cada familia tenía sus dioses propios. Se adoraba al dios Lar, primer ascendiente; Los dioses Manes, demás antepasados muertos; a los Penates, genios protectores de la familia.

La religión se hallaba íntimamente ligada a la organización política y a la constitución familiar, presidiendo todos los actos, tanto de la vida pública como de la privada. El culto doméstico era privativo de cada Domus o Gens y ejercitado por los miembros de las mismas bajo la dirección del pater.

La dirección del culto público se encontraba en manos del Rey, asistido por otros ciudadanos revestidos de dignidades sacerdotales que cuidaban de los sacrificios y las ceremonias; Pontífices, Augures y Feciales, éstos se integraron en colegios que tuvieron gran importancia desde un punto de vista político y jurídico por ser detentadores del derecho de la época.

La Familia constituía el núcleo fundamental de la sociedad romana, tradicionalmente se define como: Un grupo de personas unidas entre sí por el parentesco civil o agnático y que están sujetos a la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden doméstico. Descansaba la familia, no en la unión del hombre y la mujer, sino en la potestad del jefe, sobre todos aquéllos que la componían, y en la unidad y exclusividad del culto

doméstico. El ciudadano romano sólo podía tener un culto familiar con el cual honraba a sus antepasados, por eso la mujer al casarse adjuraba de su culto familiar, para poder ser admitida en el culto doméstico de su consorte y poder ser -- pariente agnada de sus nuevos parientes.

L A A D O P C I O N .

C O N C E P T O.- Atendiendo a los fines que con-
la misma se han perseguido, la adopción ha sido definida en
los siguientes términos:

ADOPCION.- (Del latín adoptio, onis) F. acción de
adoptar.

ADOPTAR.- (Del latín adoptare; de ad=a y optare=
desear) tr. Recibir como hijo, con los-
requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que
no lo es naturalmente.(20)

ADOPCION.- Acto jurídico solemne en virtud del -
cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la
ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, -
una y otre naturalmente extranas, relaciones análogas de la
filiación legítima.(21)

"Ficción legal por la que se recibe como hijo al-
que no lo es por naturaleza".(22)

(20) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
20a. Edición, Madrid.-Editorial Espasa Calpe,S.A. 1984
p. 30

(21) Diccionario de Derecho Privado.- Barcelona.-Editorial-
Labor S.A.,1967.- p. 219.

(22) Ibidem.

"Contrato irrevocable revestido de formas solem -
nes, por el cual una persona con plena capacidad jurídica -
toma bajo su protección a un extraño que sin salir de su fa
milia natural y conservando todos sus derechos, adquiere --
los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y-
sucederle, si así se pacta, sin perjuicio de herederos for-
zosos, si los hubiere".(23)

ADOPCION.- Acto por el cual se recibe como hijo -
nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de --
otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de -
crear artificialmente la patria potestad".(24)

Los doctores Hugo Charny y Wesley de Benedetti, en
su estudio que de la adopción hacen, la definen como: " La -
institución jurídica incorporada a las modernas legislacio-
nes, que establece entre personas que pueden ser extrañas -
y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial -
de parentesco, análogo al que existe entre el padre o ma --
dre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".
(25).

(23) Op. Cit. Diccionario de Derecho Privado.- p. 219

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Buenos Aires Argentina -
Bibliográfica Omeba, 1974, Tomo I.- pp- 496-517.

(25) Ibidem.

COLIN Y CAPITANT, la definen como: "Acto jurídico que crea entre dos personas, relaciones ficticias y pura -- mente civiles de paternidad y de filiación".(26)

ZACHARIE: "Es el contrato jurídico que establece -- entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la -- otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el -- padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos le -- gítimos"(27)

PLANIOL: "La adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación -- legítima."(28)

JOSSERAND señala que la adopción es un contrato -- que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y filiación."(29)

Mazzeud la define como "El acto voluntario y ju -- dicial que crea, independientemente de los lazos de sangre -- un vínculo de filiación entre dos personas".(30)

(26) Op. Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba.--pp. 496-517.

(27) Ibidem.

(28) Ibidem.

(29) Ibidem.

(30) Ibidem.

Todas estas definiciones coinciden en que la misma produce el efecto de que entre la persona que practica - la adopción (adoptante) y la persona que es objeto de ella - (adoptado), se crea una relación análoga a la que se deriva de la relación paterno-filial entre padres e hijos consanguíneos.

ANTECEDENTE SOCIOLOGICO DE LA FAMILIA

LA HORDA.

Como nada es estático, es lógico suponer que las formas sociales actuales no aparecen tal y como ahora se ven, sino que ha sido necesario un desfile de siglos para que tuvieran las características modernas.

La mayoría de los sociólogos están acordes en que una de las primeras formas sociales que integraron los hombres fue la horda, concepto sociológico que revela un conjunto de hombres dedicados a la pesca y a la caza, prácticamente una comunidad de colectores y consumidores, errantes la mayor parte del tiempo, ignorando inconcientemente la importancia de la liga social y de la unión.

El lazo familiar o sentimiento del parentesco es muy difuso, pues no hay relaciones de paternidad, ni de filiación ni de descendencia, ya sea paterna o materna.

La carencia de lazos familiares, en la horda, se debió entre otras causas, a que el hombre ignoraba que su unión sexual con la mujer fuera la causa engendradora del hijo.(15)

(15) "Evolución constante del individuo y de la sociedad".-- John Williams Gardner.--Editorial Libreros unidos.-- México 1965.--p. 78

EL CLAN

El clan tiene el significado de sucesión, linaje, descendencia y lo consideran como la forma social siguiente a la horda, pero ya se le atribuye una organización, así como algunas otras características importantes de que carecía la horda.

Las fuerzas naturales, el desarrollo mental del hombre, la conveniencia de la unión, fueron factores determinantes en la aparición del clan.

El clan puede localizarse en determinado territorio y posee un poder jerarquizado, sujeto a reglas consuetudinarias. Ya en este estadio pueden localizarse dentro del clan ciertas relaciones de grupo que nos llevan a localizar a la familia, solo que la forma de organización familiar era diversa a la actual.

Los miembros de un clan, no son parientes porque sean hermanos, sino porque pertenecen al TOTEM, descendiendo de un antepasado común, de ahí que existe el dato de que -- los miembros del clan tienen ideas morales comunes; así como un lenguaje también común.

TOTEM.-Palabra del grupo ojibwa, que quiere decir "Pariente de uno". Este tótem puede ser una planta, pero es más frecuente que sea un animal el que da nombre a cada uno

de los individuos del clan.(16)

La mujer fue adquiriendo poder, debido a que el - padre ignoraba que él era el que engendraba al hijo, de ahí que el parentesco no se identificaba solamente por la sangre, sino por el tótem, luego entonces el clan gira alrededor de la mujer.

LA PATRIA

Esta forma social puede considerarse como la forma intermedia entre el clan y la tribu; ya que algunos -- clanes tienen intereses comunes entre sí y resuelven unirse formando entonces lo que se llama patria.

Durkheim dice: "La patria-fraternidad, no es más - que un clan primario que, habiendo aumentado en el número - de componentes, desprende de sí, un número de clanes secundarios, sin que estos últimos pierdan el sentimiento de solidaridad con aquél ni con la conciencia de común origen.

(17)

LA TRIBU

El autor Thurwald, en relación a la tribu afirma: "Es un cierto número de familias o comunidades que hablan - la misma lengua, poseen instituciones, costumbres y usos semejantes, tierras en común y la misma descendencia"(18).

(16) "Sociología".--Roberto Agramonte.--Tomo I.-4a Edición - p. 147

(17) Ibidem. p. 148

(18) "Teoría de los agrupamientos sociales"--Lucio Mendieta y Núñez.--Revista Jurídica.--México 1981.- p. 73

La definición anterior parece demasiado vaga, -- porque al estudiar los grupos inferiores, se ha visto que la horda era un grupo indeterminado de individuos y que el clan ya contenía en su seno al grupo familiar determinándose el parentesco por el tótem o por el lazo sanguíneo. No obstante la falta de poder de la familia, como unidad, la mujer seguía conservando el poder conquistado en los anteriores estadios.

LA FAMILIA MODERNA

La familia moderna, juega en la vida social un papel muy importante, pues es considerada como un termómetro de la sociedad; aparte de que tiene cuerpos de leyes -- que ampliamente la reglamentan y protegen de los demás factores sociales. "La familia, se dice frecuentemente es la unidad social básica".(19)

En algunas sociedades, la vida de cada individuo está vinculada casi por completo a la familia; en una sociedad comunal es la unidad más importante a la que pertenecen los hombres.

Todo lazo de parentesco en la familia, es un grupo universal y fundamental del que se derivan las relaciones de matrimonio y de filiación. La legislación moderna, -- así como el Estado, consideran a la familia como un organismo fundamental, base y motor de los modernos sistemas -- políticos, la sociedad, por medio del derecho influye para que se vayan desarrollando una serie de principios o normas que regulen a la familia.

Quando en la historia aparece la familia, nace -- con ella una necesidad de unión que sienten todos los miembros que la integran, al unirse para cubrir los fines de --

(19) " La Sociedad, una Introducción a la Sociología" -- Ely Chinoy.--Fondo de Cultura Económica.--México 1978-- 2a. Edición.-- p. 139

ayuda y protección mutua, se van creando nuevas necesidades, por ejemplo, el establecimiento de un orden que los rija, por ello la influencia que el grupo familiar ejerce sobre la sociedad, hace que poco a poco se vaya configurando en el derecho una verdadera institución.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1 El Derecho Romano.

2.2 La Ley de las Doce tablas o Ley Decenviral.

2.3 La Adopción en Roma.

2.4 La finalidad de la Adopción.

A) Religiosa.

B) Política.

2.5 La Adrogatio y La Adoptio.

2.6 Adopciones Privadas.

A) Adoptio testamentaria.

B) Adoptio Tabulis Copulata.

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 EL DERECHO ROMANO.

Al tratar cualquier tema del derecho civil debe hablarse expresamente del derecho romano, uno de los elementos que más ha contribuido a la civilización cuya influencia no se limita únicamente a las instituciones que se han creado, sino que nuestro pensamiento, nuestro método y nuestra forma de institución, toda nuestra erudición jurídica, son romanos, si se puede llamar romana una cosa de una verdad universal, que sólo los romanos han tenido el mérito de haber desenvuelto hasta su más alto grado de perfección.

La legislación romana nos interesa porque se nos presenta como un modelo, ya que las codificaciones que conocemos no incluyen únicamente leyes, sino también las aplicaciones que se hicieron por los grandes jurisconsultos, los que se caracterizaban por una lógica notable y una gran delicadeza de análisis y deducción.

Desde el punto de vista histórico el jurista moderno no puede desconocer las esencias de un ordenamiento que ha pasado a ser sustancia viva del sistema jurídico que él aplica corrientemente en la vida diaria, y porque la evolución de los principios y la historia de los conceptos que ordinariamente maneja, tienen su punto de partida en el Derecho Romano.

Es obvio en nuestro país el estudio del derecho romano, porque nuestra legislación positiva tiene su origen en él.

Unos y otros admiran al derecho romano por su sabiduría, por su justicia y por su visión.

Puede decirse que la expresión derecho romano se refiere al desarrollo gradual del derecho vigente en Roma, desde la fundación de la ciudad en los años 754 ó 753 a. de C.,- hasta la compilación justinienea.

2.2 LA ADOPCION EN ROMA.

Se puede decir que casi todos los pueblos de la tierra han conocido esta institución jurídica, y que estaba muy ligada en la antigüedad a la sucesión hereditaria, ya que constituía la única forma posible del derecho de testar.

El origen más remoto de la adopción, se encuentra en la India, de ahí se transmitió junto con creencias religiosas a otros pueblos vecinos, así la tomaron los Hebreos quienes al emigrar a Egipto la llevaron consigo. Se le conoció en el Código de Hammurabi (2000 a.c.), de Egipto es llevada a Grecia y de ahí a Roma.

La finalidad original de la institución fue meramente religiosa, consistiendo la adopción en un instrumento para perpetuar el culto doméstico.

En los pueblos antiguos fue ampliamente reconocida no admitiendo la ley que pudieran tenerse otros herederos que los parientes legítimos, nadie podía darse un sucesor, sino introduciéndolo por la adopción en su familia.

En la Edad Media fué casi olvidada e incluso repu --

diada hasta la Revolución Francesa, cuando vuelve a adquirir importancia y es en la época actual donde tiene un desarrollo sobresaliente.

A través del tiempo, la adopción ha cumplido diversas finalidades, siendo en la época actual de una fisonomía eminentemente social, mientras en la antigüedad la función -- que la adopción desempeñaba era principalmente político-religiosa.

Otro de los fines de la adopción era de carácter -- económico: un medio idóneo en caso de falta de descendencia, de darse un heredero único y evitar así la dispersión del patrimonio familiar.

Como el Derecho antiguo era extremadamente formalista, igual lo fué la adopción. Se perfeccionaba mediante signos exteriores que revelaban tanto la voluntad del adoptante como el consentimiento del adoptado para la adopción.

Era regla general la no-intervención del poder público en la adopción, quien sólo se limitaba a tomar nota del acto.

También en Roma sirvió para la transmisión del poder político. Igualmente servía para pasar de la calidad de patricio a plebeyo o viceversa.

En el derecho antiguo, en forma paralela a la adopción, existieron figuras afines a la misma las cuales persiguieron fines conexos.

EL LEVIRADO.- Diversos pueblos la practicaron: consistía en la obligación que tenía un individuo de unirse con la viuda del hermano fallecido sin descendencia. A los hijos que nacían de esta nueva unión se les consideraba hijos del fallecido, quienes heredaban su nombre, honores y bienes. Así se evitaba la desaparición del núcleo familiar por la muerte prematura del jefe de familia.(3)

EL MATRIMONIO NIGOYA.- De origen Hindú: consistía en la obligación que tenían los hermanos de un jefe de familia impotente ó ausente en forma forzada o prolongada, de unirse con la esposa del hermano sin descendencia, y el hijo que nacía de esta unión era considerado como descendiente del impotente ó ausente, a quien por este medio se le daba un sucesor.(4)

EL ALUMNATO.- De origen Persa: por él, una persona alimentaba y educaba a otra de poca edad o abandonada. El alumno no entraba a la familia de su protector y conservaba su individualidad.(5)

(3) "La ciudad Antigua".-Foustel de Coulanges.-Editorial Porrúa.-Colección "Sepan Cuantos...".-Quinta Edición -- México 1983 pp. 34 a 40.

(4) Ibidem.

(5) Ibidem.

Los romanos tomaron los lineamientos generales sobre adopción de los griegos, y le dieron características esenciales propias que la hicieron una institución original.

La adopción en el derecho romano era considerada como una institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tenía posteridad legítima, hacer ingresar en su familia a un extraño -- "alieni iuris", que quedaba sometido a su potestad como "filius familias", bajo la calidad de hijo ó de nieto, según el caso.

La adopción en Roma, por los diferentes fines que con ella se perseguía, se desenvolvió enormemente siendo de uso frecuente esta institución entre los romanos.

Los fines diversos que se perseguían con la adopción eran principalmente los siguientes:

- I.- Suplía a la naturaleza para un hombre sin hijos, procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.
- 2.- Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de organización de la familia.
- 3.- Hacía adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformando a un plebeyo en patricio, ya que en un principio --

los honores y magistraturas sólo podían obtenerlos los patri-
cios. Durante el imperio se llegó a utilizar para dar un su-
cesor al príncipe reinante.

4.- También no faltó quien utilizó la adopción para obtener -
los beneficios que otorgaban las leyes a quienes tuvieran
un determinado número de hijos (después se excluyeron a -
los hijos adoptivos).

5.- Cuando no existía la legitimación, la adopción se utili-
zaba para legitimar a los hijos ilegítimos.(6)

(6) Op. Cit. Fustel de Coulanges p. 6.

2.3 LA LEY DE LAS DOCE TABLAS O LEY DECENVIRAL.

Gran importancia tuvo en la historia jurídica de -
Roma la Ley de las Doce Tablas.

Según la tradición el tribuno de la Plebe Terentio Arsa, intentó en el año 462 a.c. que se hiciese una codificación del derecho no escrito, para eliminar por una parte la Plebe y para evitar por otro el riesgo de que al aplicar el derecho se procediese con arbitrariedad al no existir leyes escritas. Después de diez años la Plebe habría conseguido que los gobernantes patricios transigiesen y enviasen a -- Grecia una comisión de tres ciudadanos para estudiar allí -- sus Leyes.

En el año 451 a.c. fueron suspendidas todas las magistraturas ordinarias y se nombró una magistratura única -- extraordinaria: El Decenvirato, formada por diez personas, -- que gobernaría la ciudad durante un año, administrando justicia y encargado de redactar una ley de carácter común para el patriciado y la plebe. Estos decenviros redactaron la ley en el mismo año de 451 a.c.; dicho ordenamiento se distribuyó en diez tablas que fueron sancionadas por los comicios por centurias. En el siguiente año se eligen nuevos decenviros que redactaron dos tablas más como complemento de las primeras, -- que fueron aprobadas en 449 a.c. Se dice que la ley fue redactada sobre tablas de bronce o roble; que fueron expuestas en el foro romano pro rostris, para que todo el pueblo la conociera, ahí permanecieron, hasta que fueron destruidas

en el incendio de la ciudad por los galos, en 391 o 390 --- a.c., cuando ya sus normas habían arraigado en la conciencia general.

La tradición contiene una serie de elementos anacrónicos y contradictorios, lo que ha llevado a suponer -- que el decenvirato encargado de redactar las leyes no exigió, que las Doce Tablas son una colección de leyes de origen heterogéneo que habrían sido redactadas y publicadas a finales del siglo IV. (1)

Se ha llegado a afirmar que las Doce Tablas no fueron un código oficial, sino una colección de aforismos jurídicos recopilados a principios del siglo II a.c., por el -- jurista Sextus Aelius, quien fué Edil Curul, del que consta históricamente que escribió un comentario en tres partes de las Doce Tablas, su interpretación y los ritos de las -- acciones de la ley. (2)

Actualmente se rechaza como legendarios una serie de datos anacrónicos e inconsecuentes de la tradición, pero se inclina a admitir como históricos muchos de sus datos -- previamente depurados.

-
- (1) Tratado Elemental de Derecho Romano.-Eugene Petit.- México 1952.-Editorial Nacional,S.A.-Novena Edición p.43.
- (2) Ibidem.

Es históricamente verosímil la existencia de los - decenviratos como magistratura suprema especial hacia la época que señala la tradición, aunque sea mucho más problemática la existencia de un segundo decenvirato al siguiente año.

No es probable que el motivo fundamental de la redacción de las Doce Tablas fuera lograr la igualdad de derechos entre plebeyos y patricios, ya que aunque los restos que se conservan no tienen carácter marcadamente discriminatorios, la desigualdad se mantuvo.

Las Doce Tablas codificaron el derecho consuetudinario que estaba aplicándose en esa época, se les tiene como fuente de todo el Derecho Público y Privado.

Todo lo que de ellas dimanó se calificó de legítimo, pues era la ley por excelencia; tienen una importancia capital ya que fué la primera codificación completa que se hizo de Derecho Romano.

Las tablas I y II se refieren a la organización judicial y al procedimiento, es decir, al principio y desarrollo de un juicio.

En la tabla III se trata de la ejecución de los juicios contra los deudores insolventes.

La tabla IV se refiere al Derecho de Familia, y es-

el punto cardinal para tratar la adopción, pues estudia la -- potestad paterna, limitando en algunos aspectos su amplio poder; así tenemos que el padre que emancipaba por tres veces a su hijo perdía la patria potestas que sobre éste ejercía. También se encuentran disposiciones acerca de que el padre tenía el deber de matar a su hijo cuando nacía deforme.

La tabla V establecía disposiciones sobre tutela y derechos sucesorios, con la libertad testamentaria tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.

La tabla VI reglamenta la propiedad y senala las - normas generales, modos de transmisión y algunas de sus restricciones, asentando además la distinción entre propiedad y posesión.

La tabla VII alude al derecho agrario refiriéndose a las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como la romana.

En la tabla VIII se introdujo el derecho penal, que fijó el sistema del Talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son: El testimonio falso o la corrupción judicial y quizá haya hablado de -- las obligaciones en general.

La tabla IX contiene al derecho público y menciona - determinadas relaciones con el enemigo.

La tabla X se ocupa del derecho sacro y habla de - las disposiciones que prohíben manifestaciones lujosas durante las exequias.

La tabla XI y XII complementan a las anteriores, y aunque hay juristas romanos que elogian a las diez primeras - tablas por sus sabias disposiciones y porque supieron resumir el derecho de su tiempo , todos estos elogios se tornan en - críticas para las dos últimas tablas que contenían disposicio nes infúas.

Los romanos supieron hacer uso de la citada ley, ya que en esta época la adoptio romana no era un simple asunto - privado, porque podía interesar a la religión para la conservación de un culto privado.

En su forma conocida, la adopción no debió ser prac ticada, sino después de la disolución de las gentes y del establecimiento de la igualdad civil entre el populus y la - -- plebe.

Se pudo hacer la adopción mediante la interpretatio de un texto de la ley de las Doce Tablas, de la cual tomaron la regla; Tres ventas sucesivas liberan del poder paterno al hijo de familia.

Las Doce Tablas gozaron en Roma de extraordinario - prestigio y respeto y teóricamente siguieron en vigor sin ser derogadas hasta tiempos de Justiniano, aunque la inmensa mayoría de sus normas no se aplicaban ya desde mucho tiempo antes.

Las Doce Tablas pusieron un extraordinario avance - en la formación del derecho romano. En ellas la norma jurídica queda prácticamente separada de las normas religiosas y de - las puramente sociales.

Por otro lado se alcanza un nivel elevado en la - formulación precisa, sobria y clara de la norma jurídica, sin ambigüedades, adornos, ni detalles irrelevantes.

2.4 LA FINALIDAD DE LA ADOPCION:

A) RELIGIOSA Y B) POLITICA

A) FINALIDAD RELIGIOSA.- La necesidad religiosa consistente en continuar el culto doméstico a los antepasados, - fue la primera que inspiró la adopción.

El pater familias era, en la familia romana, el sacerdote a cuyo cargo estaban confiadas las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse.

Los pueblos antiguos tenían por costumbre que los miembros de la comunidad honraran a sus antepasados (dioses - manes) por medio de ofrendas o sacrificios, lo cual era una manera de mantener a las familias y a la colectividad misma en la gracia de los dioses y contar, al mismo tiempo, con la protección que esos mismos antepasados dispensaban al grupo social.

Este culto doméstico debía ser realizado por el jefe de la familia, quien si no había tenido hijos varones en su matrimonio, debía buscar fuera de él, un continuador que mantuviera el nombre y cultos familiares. Esta función era -- realizada por el adoptado, quien una vez muerto el adoptante tenía por obligación evitar la extinción del culto doméstico.

Cada familia sólo podía rendir culto a los muertos-

que le pertenecían por la sangre, era pues evidente la utilidad de la adopción cuando el pater familias, sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, no tenían descendientes que le pudieran suceder.

Era el hijo quien tenía el deber de hacer las libaciones y sacrificios a los manes de su padre y de todos sus abuelos. Faltar a este deber era la impiedad más grave que podía cometerse, tal negligencia era un verdadero parricidio que se multiplicaba tantas veces como antepasados había en la familia.

El descendiente recibía del antepasado la ayuda y la fuerza que necesitaba en esta vida. El antepasado recibía de sus descendientes la serie de banquetes fúnebres, los únicos goces que podía disfrutar en su segunda vida.

La religión doméstica sólo se propagaba de varón en varón. Esto se debía a la creencia de que el poder reproductor residía exclusivamente en el padre. La mujer sólo participaba en el culto por la mediación de su padre o de su marido. El adoptado será un verdadero hijo, porque si no tiene el nexo de la sangre poseerá algo mejor, la comunidad del culto.

El parentesco y el derecho de herencia se regulaban por el nacimiento, sino conforme a los derechos de participación en el culto, tal como la religión lo estableció. (7)

(7) Op. Cit. Fustel de Coulanges.- p- 7.

B) FINALIDAD POLITICA.- Toda vez que en Roma los más importantes derechos civiles se derivaban del parentesco por agnación (parentesco civil que liga a todas aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo pater familias), y no por el vínculo de sangre o cognativo (parentesco natural que liga entre sí a todos los miembros de una familia natural que tienen un antepasado común, los agnados son al mismo tiempo cognados, pero los parientes consanguíneos por línea femenina son solamente cognados). Esto producía que todos los parientes por la línea materna y gran parte de los de la línea paterna, quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no tener la calidad de agnados. Toda la autoridad residía entonces en el paterfamilias, y esta autoridad se transmitía por la línea de sus descendientes varones.

La familia romana era el cimiento de toda la organización política de la ciudad romana.

Era importantísimo para los romanos mantener subsistente la familia, pues en ella se cimentaba toda la organización política de la ciudad.

Siendo la ciudad antigua una agrupación de familias era en el núcleo familiar donde se escansaba el poder político por lo que cuando desaparecía una de esas familias afectaba a toda la organización social.

En las familias disminuidas por esterilidad, que --

rras o pestes, era la adopción el recurso ideal para mantener la existencia de la familia, institución que entonces se en - contraba establecida no en beneficio del adoptado, sino del - adoptante para quien era un hecho desgraciado el morir sin - descendencia.

Por ello con el fin de evitar tal desaparición, - cuando un jefe de familia carecía de descendencia, era la - - adopción la que proporcionaba la anhelada descendencia, evi - tando así la extinción de una familia y el consiguiente des - membramiento de la ciudad.

2.5 LA ADROGACION Y LA ADOPTIO

La adopción en Roma se practicó de dos formas: La Adrogatio o Adrogación y La Adoptio o Adopción propiamente dicha.

LA ADROGATIO.- Era el acto mediante el cual ingresaba una persona sui juris, bajo la potestad de otro pater familias con todos los sujetos dependientes de su potestad, adquiriendo la condición de hijo del adrogante.(8)

El Estado y la religión estaban entonces interesados en la adrogatio pues con la misma podía desaparecer una familia y extinguirse un culto privado.

La adrogatio estuvo sometida a tres formas sucesivas:

- 1.- Ante los comicios por curias.
- 2.- Ante treinta lictores.
- 3.- Por rescriptio imperial.

1.- Comicios por curias.- Tenía lugar después de una información previa para saber si era oportuna la adrogación. La encuesta la hacían los pontífices, convocándose en seguida a los comicios curiados; allí se consumaba la adroga-

(8) "Derecho Romano".-Floris Margadant.-Editorial Esfinge - Duodécima Edición.-México 1983.- p.p. 205-206.

tio con una triple interrogación por el Pontífice al adrogante, al adrogado y al pueblo. Después del voto el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado. Era un acto muy grave que hacía pasar a un *civis sui iuris*, bajo la autoridad de otro jefe. La adrogatio sólo tenía lugar en Roma. Las mujeres quedaban excluidas.

Se hacía intervenir el poder religioso en la persona de los pontífices, porque la adrogación al dar por resultado la extinción de un hogar, se extinguían consiguientemente los "sacra privata" del adrogado. Esta forma de practicar la adrogatio desapareció a comienzos del siglo IV D.C., cuando la asamblea de las curias quedó representada por los treinta lictores que estaban encargados de conocerlas.

2.- LOS TREINTA LICTORES.- Cuando se dejaron de reunir los comicios por curias, entonces el pontífice máximo que declaraba procedente la adrogación, hacía a los lictores las rogaciones que antes se hacían al pueblo, esto era ya tan sólo un simulacro de votación, pues era por autoridad de los pontífices por lo que la adrogación quedaba perfeccionada.

3.- RESCRIPTIO IMPERIAL. En la época de Diocleciano (286 D.C.) para llevar a cabo la adrogación bastaba obtener un rescripto del príncipe (adrogatio per rescriptum principis) -- sin necesidad de acudir a los procedimientos anteriormente señalados. Esta forma especial de adrogación se introdujo en el Derecho Imperial a favor de las mujeres, interdictos y provinciales, en razón de que al no poder acudir a los comicios no

podían ser adrogados en la forma primitiva, ni ante los lictores que les sustituyeron, y viene conferida por el emperador - por un rescripto que es una modalidad de constitución imperial con fuerza legal en las que el emperador emitía su opinión sobre puntos jurídicos controvertidos a petición de las partes - interesadas en su solución o de los jueces que habían de conocer sobre el litigio, previa solicitud a los interesados con - iguales efectos que la popular.

REQUISITOS PARA LA ADROGATIO.

- 1.- El adrogante debía tener aptitud para adquirir y ejercitar la patria potestad y por ello debía ser varón ciudadano -- romano.
- 2.- El adrogante debía tener cuando menos sesenta años de -- edad, pues se creía que antes de esa edad el hombre aún -- -- podía procrear hijos, y se quería que el hombre busca-- ra la fuente de la paternidad en el matrimonio. Si el adro-- gante tenía menos de sesenta años, y si había justa causa-- para acreditar que no podía procrear hijos, se le podía - autorizar la adrogatio.
- 3.- El adrogante para que pudiera adrogar, no debía tener hi-- jo alguno, ni legítimos ni adoptivos. Esto con el fin de-- que no se alteraran los derechos sucesorios.
- 4.- Para la adrogación se necesitaba acuerdo de voluntad en - tre adrogante y adrogado, este último debía ser varón, mu-- chacho púber.

- 5.- Como acto comicial, la adrogación sólo tenía lugar en Roma y no en las provincias.
- 6.- La adrogación de las mujeres y de los impúberes estuvo -- prohibida en Roma por mucho tiempo, porque no podían participar en los comicios por curias y porque se temía que los tutores consintieran siempre la adrogación con tal deshacerse del cargo de tutor.(9)

Antonino el piadoso hizo desaparecer la prohibición a partir de él, el impúber pudo ser adrogado por rescripto, pero con las siguientes garantías especiales:

- a) Los pontífices hacen una información; se enteran de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación resultaba ventajosa para el pupilo.
- b) Los tutores del pupilo deben dar su autoctoritas.
- c) Para proteger los derechos de presuntos herederos del pupilo, el adoptante debe prometer y garantizar devolver los -- bienes del adoptado, si éste muere impúber. El adrogante se libera cuando el adrogado llega a la pubertad.

Los intereses del adrogado quedan protegidos aun después de la adrogación. Cuando llega a la pubertad puede, si no le era ventajosa, dirigirse al magistrado para romperla y re --

(9) Op. Cit.- Eugene Petit.- p. 280.

costrar con sus bienes la cualidad de sui iuris. Además el -- adrogado, aún impúber y si es emancipado por el adrogante sin motivo justificado, tiene derecho:

- 1.- A la restitución de su patrimonio.
- 2.- A la cuarta parte de la sucesión del adoptante, si éste - lo deshereda. Así lo decidió Antonino el piadoso; de ahí - el nombre de quarta antonina-quarta divi pii.

EFFECTOS DE LA ADROGACION.

El efecto esencial de la adrogación era el de hacer sufrir al adrogado una "capitis diminutio mínima", pérdida del derecho de familia. Su status libertatis y su status civitatis quedaban sin efectos. Perdía su status familiae al cambiar de familia.

LA ADOPTIO.

Esta institución puede definirse como el acto por el cual un extraño quedaba agregado a una familia romana sometiendo a la patria potestad del pater, como hijo o como nieto. Mediante ella se introducía en la familia civil a personas que no tenían por lo regular ningún lazo de parentesco natural con el jefe. Se efectúa sin la intervención del pueblo ni de los pontífices, porque el adoptado es un alieni iuris. (IO)

La adopción se realizó por un procedimiento desviado pero deducido de la ley decenviral.

Las formalidades de la adoptio en sentido restringido, se desenvolvía en dos formas:

- 1.- El alieni iuris era liberado de la autoridad del padre natural.
- 2.- La transmisión de la patria potestas al padre adoptivo mediante la in iure cessio. Para cumplir la primera fase, se aplicaba aquella disposición de la Ley de las Doce Tablas que decretaba la pérdida de la patria potestad, si el padre mancipaba por tres veces a su hijo.

Para cumplir con la segunda fase, y una vez que se había celebrado la tercera venta, el adoptante revendía al hijo al----

(IO) "Derecho Romano".-Ventura Silva Sabino.-Editorial Porrúa
Septima Edición.-México 1984.- p. 87

padre natural y después se presentaban ante el pretor donde tenía lugar la ficción del proceso. El adoptante reclamaba al hijo como suyo, el paterfamilias, que en el caso era el reo, nada decía; el pretor aceptaba la acción del adoptante, con sumándose así la adoptio.

Bajo Justiniano se simplifican estas formas de adopción, se consuman por una sencilla declaración de las partes delante del magistrado.

EFFECTOS.- En el derecho clásico, el adoptado sale de su familia civil, pierde sus derechos de agnación y conserva únicamente su cualidad de cognado; su padre adoptivo adquiere sobre él la autoridad paterna y su nombre se modifica como en la adrogatio.

Reforma de Justiniano. Dos clases de adopción:

1.- La adopción hecha por un ascendiente o adoptio plena.

2.- La adopción hecha por un extraño o adoptio minus plena.

La adoptio era minus plena porque no hacía adquirir al adoptante la patria potestas sobre el adoptado, que permanecía en su familia original. El adoptado solamente adquiría derechos sucesorios en su familia adoptiva.

Como ésta adopción no confería la patria potestad, se permitió que las mujeres pudieran adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos.

En la República el adoptado tomaba los nombres del adoptante, pero añadiendo un apellido de su gens primitiva.

Diferencias entre la adrogación y la adopción.

1.- El adrogado debería consentir en la adrogación.

En la adopción, no era necesario, toda vez que el consentimiento lo otorgaba el padre natural del presunto adoptado.

Posteriormente con Justiniano, ya fue necesario que el adoptado consintiera en su adopción, o cuando menos que no se negara.

2.- El adrogante debería tener cuando menos sesenta años y no tener hijos "ex justis nuptiis". El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado cuando menos 18 años.

3.- El adrogado cae bajo la potestad del adrogante, con el mismo título que un descendiente nacido ex justis nuptiis; y sólo se pretende la creación de la patria potestad; en la adopción, se produce la extinción de la patria potestad del padre biológico y la creación de una nueva potestad.

Ahora bien, tanto para adrogar como para adoptar era necesario tener la capacidad para obtener la patria potestad, en donde serían incapaces los esclavos, los hijos de familia y las mujeres; sin embargo, Dioclesiano permitió que una madre pudiera adoptar, en virtud de haber perdido a sus hijos.

Debe destacarse que en la etapa de Justiniano y como influencia de la adrogación, aparece otra figura que serviría para legitimar a los hijos nacidos en concubinato y

cuando no procedía la adrogación; esta figura fue conocida como la legitimación "per rescriptum principis", entonces cuando los comicios no aceptaban la adrogación, por tratarse de hijos ilegítimos, adulterinos e incestuosos, "los emperadores cristianos con el objeto de favorecer las uniones regulares, permitieron que el padre los legitimara por medio de esta figura, para adquirir así la condición de hijo legítimo" (II)

(II) Op. Cit.- Eugene Petit. p.II4.

2.6 ADOPCIONES PRIVADAS

- A) Adoptio Testamentaria
- B) Adoptio Tabulis Capulata.

Entre las adopciones calificadas como privadas, que se distinguen por ser actos que se perfeccionan entre adop -- tante y adoptado y también entre los parientes de uno y otro -- independientemente de la intervención de alguna autoridad pú -- blica, destacan la Adoptio Testamentaria y la Adoptio Tabulis Capulata.

La adoptio testamentaria, es decir, la adopción del heredero instituido en testamento. Su difusión fue grande en el mundo romano; era usada por los miembros de familias de -- tradición añeja, y los mismos emperadores se sirvieron de -- ella para procurarse un sucesor.

Adoptio Testamentaria, que como su nombre lo indica se realiza por medio de un testamento a través del cual, se -- instituía heredero al adoptado después de haber fallecido el -- testador; la voluntad de éste estaba condicionada a la apro -- bación de los pontífices y a la ratificación de los comicios -- por curias.

Esta forma de adopción, que no producía el sometimiento a la patria potestad, que podía ser hecha también por la mujer, no hacía entrar al adoptado en la familia del adoptante, pero le permitía la adquisición de la herencia, ya -- que el adoptado era considerado como hijo.

Con respecto a esta forma de adopción, Bonfante hace la siguiente observación: "El conjunto de los testimonios literarios da más fundamento para creer que esta adopción no tuviese otra cosa que una intención y un significado moral, y del punto de vista jurídico, desde el origen, todo se reduce a la condición puesta a l heredero de asumir el nombre del di funto".(I2)

B) ADOPTIO TABULIS COPULATA.

Al lado de la típica adopción romana existen otros tipos de adopción que las fuentes denominan Adoptiones Tabulis Copulatae, adopciones unidas a las tablas testamentarias, denominación por sí misma suficiente para insinuar sus caracteres. De ella hablan las constituciones imperiales no para reconocerla jurídicamente, ni para prohibir su uso a los peregrinos, sino solamente para excluirla. Esto se observa en la jurisprudencia y en la legislación por dos caminos: Por el esfuerzo de los juristas para acomodar a la forma romana las Adoptione Non Iure Factae, adopciones no hechas conforme a derecho, mediante la Confirmatio Principis, la aprobación del emperador, y se observa después en las continuas advertencias acerca de las formalidades según las cuales debía realizarse la adopción.

Las fuentes literarias romanas hacen referencia a parecidos casos de adopción realizados en provincias, pero --

(I2) "Instituciones de Derecho Romano.--Bonfante Pedro.-- 3era Edición.--Publicaciones del Instituto Crisóporo Colombo -- de Roma, Madrid 1965.-- p. 20

son escasas al indicar forma y efectos. Al decir de Otero Varela La Adoptio Tabulis Copulata, es más exactamente una adrogación; Mitteis pensaba con razón que se tratase de una sucesión intestada, y fuese por efecto de la adopción; Pitzorno - decía que la adopción privada se resolvía en una serie de obligaciones contractuales que venían estipuladas entre adoptante y adoptado o quien le representara, las cuales miraban a crear, en antítesis a la adrogatio y a la datio in adoptionem, todas o parte de las relaciones derivantes del vínculo natural de la sangre. Esta idea de que la adopción privada -- por sí misma estuviese desprovista de cualquier eficacia, que sólo nace de la fuerza de los pactos entre las partes, es combatida por otros autores, quienes suponen que sí producen los mismos efectos que los pactos en una superfetación que no se comprende y que contradice la práctica de la vida, que no acostumbra a crear instituciones que no sirven para nada.(13)

(13) "Dos Estudios Histórico-Jurídicos".-Alfonso Otero Varela 2o. punto.-"La Adopción en la Historia.-Revista Jurídica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de - Legislación de Roma".- pp. 95-98.

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO.

- 3.1 Historia de la Adopción en México.
- 3.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y 1884.
- 3.3 Código Civil del Estado de Tlaxcala.
- 3.4 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.
- 3.5 Código Civil vigente para el Distrito Federal de 1928.

3.I HISTORIA DE LA ADOPCION EN MEXICO. =====

Siendo la adopción una institución del Derecho Privado, para encontrar sus antecedentes en la legislación mexicana, se hace necesario considerarla según la evolución del propio Derecho Privado Mexicano.

El Maestro Trinidad García, en sus apuntes de "Introducción al Estudio del Derecho", señala que existen tres épocas que dividen el desarrollo del Derecho Privado en nuestro país:

- 1.- El Derecho Privado en la época precortesiana.
- 2.- El Derecho Privado en la época colonial.
- 3.- El Derecho Privado en el período del México Independiente.(I)

I.- EPOCA PRECORTESIANA.

La influencia del derecho precortesiano sobre el derecho legislado de la República es poca. Todas nuestras instituciones jurídicas relativas a instituciones de Derecho Privado tienen antecedentes muy distantes del derecho precortesiano.

(I) "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho " Trinidad García.- IIava Edición.-Editorial Porrúa, 1963.-p.57.

Poco se conoce de la organización jurídica de los - pueblos indígenas, siendo de los aztecas de quienes se tiene más conocimiento en lo referente a organización jurídica.

Los aztecas contaban con reglas de Derecho Privado - bastante bien definidas: la constitución de la familia se encontraba organizada bajo un carácter patriarcal. El esposo era quien gozaba de la autoridad superior dentro del seno de la familia; teniendo potestad sobre su esposa e hijos, a estos últimos podía igual vender que reducir a esclavos.(2)

El marido podía disponer de su mujer de tal forma, - que la podía dejar como herencia, podía tener varias esposas - y por tanto, la poligamia no era mal vista.

Respecto de la adopción no se encuentra ningún an - tecedente en el Derecho Precortesiano, de lo único que se tie - ne noticia es de la facultad de disposición que tenía el pa - dre sobre sus descendientes a quienes podía vender o reducir - a esclavos. El hijo vendido por su padre pasaba bajo la auto - ridad de quien lo compraba, no se trataba entonces de una - - adopción, ya que en la adopción no existe una contrapresta - - ción a cambio del adoptado, además de que quien en el Derecho azteca compraba un hijo a un padre, no lo hacía con miras a - darle el trato de un hijo, sino para reducirlo a esclavo, el - recién adquirido hijo ajeno ni siquiera cambiaba de familia -

(2) Op. Cit. Trinidad García.- p. 64.

por virtud de la compraventa.

2.- EPOCA COLONIAL.

La Ley 4 del Título I del libro 2do. de la "Recopilación de las Leyes de Indias" del año de 1680, ordenó que se respetaran y observaran las leyes que tenían los indios y también las que se dieran ellos mismos, siempre que no se opusieran a la religión cristiana o a las Leyes del Consejo.

Casi la totalidad de las disposiciones que se contienen en las "Leyes de Indias", pertenecen al Derecho Público, sin embargo, se incluyen algunas normas del Derecho Privado regulando diversas materias.

Así en nuestro país el Derecho Colonial se integró por tres diferentes cuerpos de Leyes:

- A.- Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- B.- Leyes dictadas especialmente para las colonias de España en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España.
- C.- Leyes expedidas específicamente para la Nueva España. (3)

(3) Op. Cit. Trinidad García.- P. 66.

En la Nueva España se observaron según la prelación establecida por el ordenamiento de Alcalá, las siguientes leyes españolas:

- 1.- La Novísima Recopilación.(1805)
- 2.- El Fuero Real.(Este fuero ya reguló la adopción)
El fuero Juzgo, Los Fueros Municipales.
- 3.- Las Siete Partidas de Alfonso X.(Se reguló la adopción).

Para México, las Siete Partidas tienen particular importancia pues formaron parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano, hasta que entraron en vigor los primeros códigos nacionales.

La adopción se encontraba regulada por las partidas tercera y cuarta.

Formando la Ley de las Siete Partidas parte integrante del Derecho Privado Mexicano en la época colonial, puede válidamente concluirse que la institución de la adopción fue conocida en la Nueva España en los mismos términos y practicada bajo las mismas condiciones que lo fue en España, donde se aplicaban las Siete Partidas.

En virtud de que la mayoría de las disposiciones referentes a adopción contenidas en las partidas fueron tomadas del Derecho Romano Justiniano, la adopción en México en los siglos XVI a XIX fue guiada por las directrices del Derecho Romano.

EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Con la Independencia de México en el año de 1821, la República hizo suyo en materia de Derecho Privado el Derecho colonial. Así el Derecho Privado Mexicano en esta época quedó integrado por los siguientes cuerpos de Leyes:

Recopilación de las Leyes de Indias.

Novísima Recopilación.

Fuero Real.

Fuero Juzgo.

Fueros Municipales.

Ley de las Siete Partidas.

Bajo el gobierno liberal del Presidente Juan Alvarez, se inició el movimiento de Reforma tendiente a cambiar la organización jurídica y económica del país.

Con el Presidente Benito Juárez el movimiento reformista alcanza su plenitud al ser expedidas las Leyes de Reforma en el año de 1859.

En este año de 1859, el Gobierno Nacional a cargo del Presidente Benito Juárez, dentro de su programa de transformación de la estructura jurídica del país con nuevas orientaciones, encargó al abogado Yucateco Don Justo Sierra O'Reilly por conducto de el entonces ministro de justicia Don Manuel Ruiz, la redacción de un proyecto de Código Civil Mexicano

no. El objeto de este código era la unificación de la legislación civil, preparando el primer Código Civil General en la -- Nación. Este proyecto de código que no llegó a regir, fué terminado por Don Justo Sierra en el año de 1860, pasó a estudio de una comisión designada por el gobierno de Juárez.

Las Leyes de Reforma, ampliamente modificaron el Derecho Privado Mexicano en el siglo XIX. La obra de la Reforma continuó, y en el año de 1873 se adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y los actos -- del estado civil de las personas se sometieron a la exclusiva competencia del poder público.

3.2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870
Y 1884.

Bajo la presidencia de Don Benito Juárez, se expidió el decreto de 18 de diciembre de 1870, en el cual se aprobó - el Código Civil del mismo año, esta legislación vino a derogar las leyes civiles que hasta entonces regían nuestro país, las cuales eran de procedencia española. Es evidente que en esa - época en que todo era una continua organización política para México, lo fundamental era la Constitución, dejando en plano - poco relevante la organización familiar.

Este código no reguló la adopción, no porque el le - gislador la hubiese olvidado sino porque en esa época se en -- contraba todavía en vigor el Código de Napoleón que de dicha - institución tenía un mal concepto, incluso el eminente maestro Justo Sierra en un proyecto de Código Civil de 1861 dijo "La - adopción es una institución inútil y del todo fuera de nues -- tras costumbres".

La comisión encargada de la elaboración del Código - Civil de 1870, en su exposición de motivos y refiriéndose a la adopción, no la consideró práctica dentro de nuestra sociedad - y así lo manifiesta "Nada pierde la sociedad en verdad porque - un hombre que no tiene hijos declare suyo al que lo es de otro" (4)

(4) Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorios de la Baja California.- p. 37

El Legislador de 1870, consideró otros medios por los que una persona podía hacer el bien y recibir en cambio consuelos sin tener que obligarse ni otorgar derechos que lo perjudicaran y que, a la postre, tuviera que arrepentirse por la ingratitud del adoptado, estos legisladores hablan de gratitud y moralidad siempre en favor del adoptante, el cual dicen, sin la gratitud del adoptado tendría una situación fatal. Finalmente el legislador agrega: "La adopción dentro de nosotros ha sido sólo un principio teórico que jamás se ha practicado".(5)

CODIGO DE 1884.- En la elaboración de este código se pensó que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos naturales, los cuales, tendrían una situación similar a la de los hijos legítimos, una vez más dentro de esta legislación, la adopción no fué comprendida en su función social a realizar, y no fueron sino los códigos civiles de la provincia quienes se ocuparon primeramente de regular la adopción, con anterioridad al código civil de 1870, entre los cuales destacaban: El Código Civil Oaxaqueño, los Códigos de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala; de 1828, 1869, 1870, y 1885 respectivamente.

(5) Op. Cit. Código Civil de 1870.- p. 38.

CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828.- Estaba compuesto por tres libros y constaba de 1415 artículos. Este código se elaboró después de celebrarse el Segundo Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca que se instaló el día 2 de julio del año de 1857. Esta codificación se haya influenciada por el Código Napoleónico de 1804, regula la adopción en sus artículos-199 al 219.

El adoptante debía tener más de 50 años de edad, debía así mismo, carecer de descendientes legítimos y tener cuando menos 15 años más que el presunto adoptado, (art. 199), además de no estar ordenado "in sacris".

Sólo era permitida la adopción de mayores de edad, - (art. 223 C.C. de Oaxaca), y ésta era considerada como un contrato surgido del acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado. La adopción de menores sólo era permitida a través de la adopción testamentaria.

De acuerdo a este Código Civil, la mayoría de edad - no se alcanzaba sino hasta los 25 años de edad, siendo entonces requisito indispensable para que la adopción pudiese tener lugar, contar con el consentimiento del adoptado, quien no salía de su familia natural sino que permanecía en la misma, con servando en ella todos sus derechos, y sólo había transmisión de la patria potestad de los padres originarios a los adoptantes.

Para realizar una adopción, los presuntos adoptantes

se presentaban ante el Alcalde del domicilio del adoptante, - quien asistido de un escribano o de dos testigos, recibía por escrito la declaración del consentimiento de uno y otro. Posteriormente el Alcalde fijaba en la puerta de la casa consistorial un cartel mediante el cual se avisaba al público de la pretensión del adoptante y del consentimiento del adoptado. - Ese cartel permanecía fijado por espacio de un mes; concluido este plazo, el Alcalde ponía a su calce, certificación de haberse fijado y luego lo remitía al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante para que lo agregara a las diligencias de adopción respectivas. (6)

Cumplidos estos requisitos, el Juez verificaba reunido con dos Alcaldes, que se diera la concurrencia de todas las circunstancias exigidas a las partes por la ley. El Juez luego pronunciaba su sentencia, otorgando o negando la adopción.

Los herederos del adoptante podían oponerse a la adopción autorizada, y al efecto debían presentar al Juez del conocimiento documentos y observaciones en que se basaban para su oposición. El Juez, dos meses después del primer fallo pronunciaba nueva sentencia confirmando o revocando la primera, tomando para ello en consideración, los documentos y observaciones que le pudieran haber presentado los "parientes" del adoptante.(7)

(6) "Oaxaca, Cuna de la codificación Iberoamericana.-Iara. Edición.-1973.-Edit. Porrúa,S.A.- pp. 195-197.

(7) Ibidem. Ortiz Urquidí Raúl.

El Código Civil de Veracruz y el del Estado de México dedicaron un capítulo especial para la adopción y para la adrogación, y en sus artículos 337 y 288 respectivamente se expresan así: "Sólo podrá tener lugar la adopción y la adrogación en virtud de disposición legislativa", la que determinaría los efectos civiles de dichos actos; el Código Civil Veracruzano agrega que estos efectos se determinarían en cada caso particular y nunca en perjuicio de los herederos forzosos. Finalmente los interesados debían registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertaba en el acta correspondiente.

En el Proyecto de Código Civil Veracruzano de 1860 se expuso que sólo podían surtir efectos legales las legitimaciones, reconocimientos y adopciones que se registraran en el libro de actas de nacimiento. Estos Códigos Civiles proyectaron únicamente el tema de la adopción sin hacer diferencia jurídica entre la adopción y la adrogación como lo hizo el legislador romano, se observa así mismo lo limitado de la técnica jurídica que empleó el legislador mexicano en la elaboración de estos códigos al referirse a la adopción, sin embargo el Código Civil de Tlaxcala le dedicó a la adopción un extenso articulado, estos resultaban breves y concisos.

3.3 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA DE 1885.

El Código Tlaxcalteca es un antecedente sobre el estudio y reglamentación de la adopción, en su título cuarto-referente al "Parentesco, sus bienes y grados" en el artículo 107 expresa que la Ley no reconoce más parentesco que el de la consanguinidad y afinidad, sin embargo a lo largo del extenso articulado se menciona y se acepta la adopción, la que finalmente se encuentra regulada en el capítulo de la "Adopción", en forma acertada y desde luego con una visión jurídica inmejorable, si tomamos en consideración que se trata del primer intento de establecer dentro de la legislación mexicana una institución que, si bien a otras naciones en el mundo ya les era familiar, no se le había concedido la importancia que merecía.

Este Código no señaló edad para poder ser adoptado pero sí marcó una diferencia de edad de 18 años entre adoptante y adoptado, pudiendo celebrarse la adopción sólo entre personas mayores de cincuenta años que carecieran de descendencia legítima, además señaló las siguientes prohibiciones:

1.- El tutor no podía adoptar a su pupilo, hasta haberle sido aprobadas las cuentas de la tutela.

2.- El cónyuge sin el consentimiento de su consorte pero podían hacerlo ambos conjuntamente, y

3.- Nadie podía ser adoptado por más de una persona excepto en el caso anterior.

Mediante estas prohibiciones se protegía la situación jurídica del menor sujeto a tutela, evitando los abusos de los tutores y la tranquilidad matrimonial, ya que estando los dos cónyuges conformes con la adopción no habría en el futuro problemas que, más que beneficiar a la familia, vendría a destruirla, en detrimento de la propia institución, la que no cumpliría así sus fines sociales.

No habiéndose limitado en este código la edad del adoptado, era posible la adopción de un mayor de edad, el que en su caso, para quedar sujeto a la patria potestad de otra persona debía otorgar su expreso consentimiento. Ahora bien, tratándose de un menor, pero mayor de catorce años, se requería su consentimiento, así como el de la persona que tendría que darlo si éste se casara, y para adoptar a un menor de catorce años, era indispensable la autorización de las personas bajo cuya patria potestad estaba, o en su caso el de los tutores.

Esta legislación tlaxcalteca, de enorme proyección jurídica, hizo posible la adopción no solo de menores sino también de incapacitados, problema que ni en países europeos se pudo resolver ni aún después del Código Napoleónico.

Los efectos de la adopción eran los siguientes: El principal, la adquisición de la patria potestad del adoptado por el adoptante, lo que da derecho al adoptado para usar el

apellido del padre adoptivo; otro de los efectos es el derecho y obligación de ambos, adoptante y adoptado, de suministrarse alimentos, y de percibir la porción hereditaria que les corresponde conforme al propio código.

La adopción conforme a esta legislación, únicamente podía declararse nula en caso de que el adoptante hubiera tenido en el momento de la celebración de la adopción, descendencia legítima y cuando el adoptado hubiere sido efecto de dos adopciones y que la primera no fuere declarada nula.

Un acierto más de este código fue no dejar a los jueces la resolución de cuáles serían las causas de nulidad, sino que por medio de la Ley, se tratan de evitar los abusos que esta situación traería consigo. (8)

(8) "Introducción al Derecho Mexicano" de María González .- Textos y Estudios legislativos.-Ejemplar Número 25, Serie "A".- U.N.A.M. 1981.- p. 671.

3.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

A principios del presente siglo se inició en México -- co el movimiento histórico más relevante que fué la Revolu -- ción Mexicana, la que hizo que el pueblo despertara de un le -- targo prolongado y lo que motivó que a lo largo de los años -- 1910 a 1917 y después de continuas luchas políticas surgiera -- nuestra Carta Magna,

Esta revolución de origen político, proporcionó -- también resultados jurídicos positivos entre los que pueden -- destacarse la Ley sobre Relaciones Familiares, en la que el -- principal objetivo del legislador fue la organización fami -- liar, expresándose así en la exposición de motivos de la pro -- pia Ley al señalar que "Las ideas modernas sobre igualdad, am -- pliamente difundidas en casi todas las instituciones familia -- res, que salvo los temperamentos naturales aportados por la -- civilización, continúan basándose en el rigorismo de las vie -- jas ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico". (9)

Esta Ley es de máxima importancia para conocer los -- antecedentes de la adopción en México y especialmente en el -- Distrito Federal, ya que por primera vez se reguló la mencio -- nada institución en un cuerpo legal con vigencia en el Distri

(9) "Ley de Relaciones Familiares de 1917".- Parte expositiva -- Ediciones Andrade S.A Colima 213, México 1957. p. 3.

to Federal; se autorizó su publicación el 9 de abril de 1917- y entró en vigor a partir del II de mayo del mismo año. Fué - don Venustiano Carranza quien ordenó la redacción de un nuevo ordenamiento que regulara y velara por los intereses de la fa milia.

La Ley sobre Relaciones Familiares regula a la adopción en sus artículos 220 al 236, pero como dato curioso de - be mencionarse que no la considera como una relación de paren tesco, pues su artículo 32 dice:

"ART. 32.- La Ley no reconoce más parentesco que - el de consanguinidad y afinidad".(IO)

Como una innovación presentada por esta Ley con relación a otras legislaciones que regulan la adopción y que ya se comentaron en este trabajo, se permite la adopción del menor de edad, como se observa en el artículo 220 que a la le - tra dice:

"ART. 220.- Adopción es un acto legal por el cual - una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adqui riendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (II)

IO) Ley sobre Relaciones Familiares.- Ediciones Andrade.-3era- Edición.-México 1980.- p. 18.
(II) Ibidem. p. 49.

Cabe señalar que el artículo anterior, no determina edades, sin embargo en el capítulo XIV "De la Menor Edad", el artículo 237 señala que "Las personas de ambos sexos que no - hayan cumplido 21 años, son menores de edad".

Posteriormente los artículos de la Ley que nos ocupa, señalan la facultad de adoptar en favor de personas que - no estaban unidas en matrimonio, pudiendo hacerlo indistintamente hombres o mujeres. También está permitido por esta Ley- que los consortes adopten, cuando ambos estén de común acuerdo y tratar al adoptado como hijo. Sin embargo se le prohíbe a la mujer casada adoptar a un menor, sin la autorización del marido, pudiendo éste realizar la adopción aun sin el consentimiento de la esposa, simplemente no podrá llevar a vivir -- al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

Es de mencionarse la omisión del legislador respecto al impedimento que la mayoría de las legislaciones consideran requisito indispensable para la celebración de la adopción, y es la falta de hijos legítimos del adoptante en el momento de efectuarse la adopción. Es de reconocerse esta omisión, pues se dió margen a que personas, a las cuales la naturaleza les había dado hijos y fueran solventes, pudieran adoptar a un huérfano o a un abandonado, haciendo un servicio social tanto al menor adoptado como a la sociedad.

El artículo 223 establece que para que pueda tener-

lugar la adopción deberán dar su consentimiento:

I.- El menor si tuviera doce años cumplidos.

II.- El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en caso que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como tal y no haya persona que ejerza sobre él la Patria Potestad o tutor que lo represente.

III.- El tutor del menor, en caso de que éste se encontrara bajo tutela.

IV.- El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tuviera padres conocidos y careciera de tutor.

"ART.224.- Si el tutor o el juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor? (I2)

Es evidente el interés que el legislador quiso dar a la adopción, en el sentido de que las personas que consintieran en la adopción, realizaban un acto "notoriamente conveniente para el menor".

(I2) Op. Cit.- Ley Sobre Relaciones Familiares.-p. 50.

Por otro lado, no existe impedimento de adoptar - para aquéllas personas que tengan hijos legítimos o legitimados, con lo que se deduce que la Ley sobre Relaciones Familiares no consideró a la adopción como un medio para dar un hijo "a quienes la naturaleza ha negado" tener un hijo.

PROCEDIMIENTO.- Se iniciaba con un escrito del que - pretendía adoptar, ante el Juez de primera instancia del domicilio del menor; en dicho escrito debía expresar el propósito de verificar el acto, así como su voluntad de adquirir todos - los derechos y obligaciones que implica la situación jurídica del padre con el menor. Esta solicitud debía ser firmada por - la persona bajo cuya patria potestad se encontraba el menor y - también debía firmarla éste en caso de tener doce años cumplidos.

Una vez recibida la solicitud de adopción por el -- Juez, éste procedía a citar a las partes oyéndolas, así como - el Ministerio Público, y procedía a decretar o no la adopción, según la considerara conveniente para los intereses morales - y materiales de la persona del menor.

La adopción quedaba consumada una vez que causaba - ejecutoria la resolución judicial y posteriormente el Juez dictaba el auto autorizando la adopción, remitiendo copia de las diligencias al del Estado Civil del lugar, para el efecto de - que se levantara el acta de reconocimiento en el libro correspondiente, insertando literalmente dicha diligencia.

REVOCACION.- La adopción voluntaria podía revocarse - a solicitud de las partes que intervinieron en su realización - mediante una demanda presentada ante el Juez del lugar del do-

micilio del adoptante. En caso de que la adopción no fuera - conveniente para los intereses morales y materiales del menor, el Juez decretaba que ésta quedara sin efecto, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de verificarse la adopción, una sola prohibición existía para revocar la adopción y se presentó para aquellos que: en el momento de celebrarse la adopción hubieren declarado que el adoptado era su hijo natural.

Aquellas resoluciones dictadas por el Juez aprobando la revocación de la adopción, debían comunicarse al Juez del Estado Civil para el efecto de que se cancelara el acta de adopción.

Aparentemente existían dos clases de adopción: la voluntaria y la necesaria, pues el artículo 232 de esta Ley habla de que: "Podrá ser revocada la adopción voluntaria..."- En realidad lo que sucede es que el legislador se refiere al consentimiento que debían de dar todos los que intervinieron en la adopción ya que, en caso de que los tutores se negaran a darlo, el Juez supletoriamente otorgaba el consentimiento, siempre y cuando la adopción fuere benéfica al adoptado y no hubiere razón para negarla.

3.5 CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

El Código Civil vigente fue elaborado a fines de 1926 y principios de 1928, año en que fue publicado como proyecto y promulgado finalmente en agosto del mismo año, y entró en vigor el primero de octubre de 1932.

Aún cuando el vocablo adopción es un derivado del verbo adoptar, se ha limitado su sentido conceptual a una realidad de exclusividad jurídica, en tanto que representa una institución con carácter de autonomía dentro del derecho, no está por demás reiterar que la adopción es tan antigua como la humanidad misma, ya que en el mundo de los hombres siempre ha habido hijos sin padres, a los cuales la bondad y el principio de amor filial de hombres justos les ha permitido la protección y el cariño que el hombre es capaz de dar a sus consanguíneos o hijos naturales. En el primer capítulo de este trabajo se expusieron diversas definiciones de diferentes autores que nos dicen lo que entienden por adopción.

La adopción resulta hoy por hoy el medio jurídico más idóneo para dar un verdadero hogar, un clima familiar y un afecto personal a la niñez moral y materialmente desvalida.

En el siguiente capítulo analizaré todos los artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal referentes a la adopción.

C A P I T U L O I V

REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION EN EL - DISTRITO FEDERAL.

4.1 Requisitos del Adoptante.

4.2 Requisitos del Adoptado.

4.3 Procedimiento Judicial de la Adopción.

4.4 Efectos de la Adopción.

4.5 Extinción de la Adopción.

A) Revocación.

B) Impugnación.

4.6 Origen de la casa cuna.

4.7 Función Social de la adopción, para los -
menores en orfandad.

REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION EN EL DISTRITO
FEDERAL SEGUN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

La adopción se encuentra regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los artículos 390 al 410.

4.I REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

Toda persona que como adoptante pretenda llevar a cabo una adopción deberá cumplir con los siguientes requisitos, según el artículo 390 del Código Civil:

- A) Ser persona física.
- B) Ser mayor de veinticinco años.
- C) Estar libre de matrimonio.
- D) Gozar de plena capacidad civil.
- E) Ser cuando menos diecisiete años mayor en edad - que el presunto adoptado.
- F) Contar con medios económicos suficientes que permitan proveer a la subsistencia, educación, - y cuidado del adoptado, como si se tratara de hijo propio.
- G) Ser de buenas costumbres.(I)

(I) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa S.A. - México, 1992 . p. II6.

A) Esta exigencia se deriva de la propia naturaleza y concepción actual de la Institución, por lo cual se crea un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, derivado de una paternidad ficticia inspirada en el principio "Adoptio - Naturam Imitatio", la adopción imita a la naturaleza.

La adopción es una ficción y toda ficción supone siempre términos hábiles, una cosa que ha podido ser, aunque no ha sido.

La protección que a los necesitados han brindado siempre personas morales con fines asistenciales, ha llevado a pensar en la posibilidad de reconocer la existencia de adopciones donde el adoptante no es un individuo de carne y hueso con razón y sentimientos, sino una institución asistencial protectora de quien necesita ayuda.

Sin embargo para ello no se requiere crear ficción alguna, ya que existen figuras jurídicas que permiten alcanzar esa protección, sin necesidad de hacer uso de la Institución de la adopción.

Así, existe la figura de la tutela, que si bien también requiere a fin de cuentas sea una persona física quien desempeñe el cargo de tutor, este cargo no siempre es del tipo "intuitu personae" y no requiere tampoco de la existencia de un vínculo de filiación entre la persona del tutor y la del pupilo, como sí lo requiere la adopción, de la cual nace un vínculo paterno-filial donde la naturaleza no lo ha establecido, pero que lo pudo haber establecido, y si se finge tal parentesco se hace sobre bases apegadas a la realidad.

También en relación a estas adopciones practicadas por personas morales, que en realidad no son tales pues sólo hay adopción donde se crea una relación padre-hijo, se habló en alguna época de las "adopciones públicas" donde no se fin-ge vínculo de filiación alguno, sino que el adoptado es acogido por el Estado, pero no como hijo, pues eso sería contrario a la naturaleza, sino como necesitado, y se le brindan protección y cuidados por parte del Estado a través de Instituciones públicas creadas específicamente para ese fin.

Estas adopciones en realidad no lo son sino de nombre, pues no crean entre la persona moral y el acogido parentesco alguno.

En conclusión, no puede entenderse que un adoptado tenga por padre o madre a una persona moral.

"Es obvio que la ley haya querido desestimar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve esta exigencia aún, si consideramos que con esta institución se persigue suplir la falta de familia legítima, imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales".(2)

(2)"Derecho Civil" Ignacio Galindo Garfias.-2da Edición - Editorial Porrúa S.A. 1982 .- pág.659.

B) Ser mayor de 25 años de edad.

En cuanto a este requisito, debe señalarse que admite una excepción: Cuando la adopción es practicada por un matrimonio es decir, que el adoptado tendrá por padres a dos personas - unidas en matrimonio, se dispensa que sólo sea uno de los -- cónyuges quien cumpla con este requisito de la edad.

Lo que sí será necesario para que esta adopción - sea autorizada por la autoridad judicial, ante quien se tramita la jurisdicción voluntaria respectiva, será que entre - adoptante (marido y mujer) y el adoptado, exista cuando menos la diferencia de edad exigida y que es de diecisiete -- años.

Antes de que se alcance la edad de veinticinco -- años, es difícil que el adoptante asuma una paternidad responsable que represente un evidente beneficio para el adoptado.

Este requisito es considerado como una de las limitaciones a la capacidad de ejercicio que se alcanza con la mayoría de edad. Podría un presunto adoptante que aún no ha cumplido 25 años, pero que sin embargo rebasa los 18 años de edad necesarios para adquirir la capacidad de ejercicio, intentar una adopción argumentando que goza de plena capacidad de ejercicio. Sin embargo está impedido para ello pues - en el artículo 390 del cuerpo de leyes citado, se encuentra una excepción a la capacidad de ejercicio y aún más, es una excepción a la capacidad de goce, pues para poder tener el derecho de adoptar se requiere haber cumplido 25 años de edad; no siendo un mero problema de ejercicio del derecho, -- pues éste podría ser salvado a través de la figura de la representación.

Así, ese presunto adoptante que no ha alcanzado - los veinticinco años de edad, puede tener plena facultad de disponer libremente de su persona y bienes, pero no goza de la capacidad que exige la ley para realizar una adopción, es decir, carece de capacidad de goce para ser adoptante, la - Ley exige veinticinco años de edad.

C) Estar libre de matrimonio.

El artículo 390 del Código Civil en vigor señala que el adoptante debe estar libre de matrimonio. Con ello, parece se deja sin posibilidad de adoptar a quienes se encuentran unidos en matrimonio.

En el artículo 39I del mismo ordenamiento, se fa - culta a las personas unidas en legítimo matrimonio para adoptar, siempre y cuando ambos consortes estén conformes en ser adoptantes y en considerar al adoptado como hijo de ambos -- (como si hubiera sido fruto de su unión conyugal).

El referido artículo dice a la letra:

"Art. 39I.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y -- aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de - la edad a la que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los - adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos!

En realidad, la contradicción que parece despren - derse de ambas disposiciones se debe a la redacción del ar - tículo 390 de dicho código.

En ambos casos será el Juez de lo Familiar ante - quien se tramita el juicio de adopción, según que la misma - le parezca conveniente a los intereses del adoptado.

Si la persona está libre de matrimonio como lo exige el artículo 390 del Código Civil, no hay impedimento para que la adopción sea autorizada, siempre que se cumplan los - demás requisitos que para este fin fija la ley.

Así, los solteros, los viudos, los divorciados, - pueden presentarse ante la autoridad judicial promoviendo -- una adopción para procurarse un hijo adoptivo.

De igual forma, las personas unidas en concubinato para estos efectos son "libres de matrimonio" y podrán presentarse tanto la concubina como el concubinario en forma separada ante el juez de lo familiar para solicitar les sea concedida una adopción.

En diversos países, las adopciones promovidas por personas que no se encuentran unidas en legítimo matrimonio - están prohibidas en forma absoluta.

Este tipo de adopciones que alguna vez fueron permitidas bajo circunstancias muy especiales, están prohibi - das. La razón que llevó a prohibirlas atiende a que muchas - personas con francos desequilibrios mentales que no eran de - tectados al hacer los exámenes respectivos para valorar lo - que sería el equivalente a las "buenas costumbres" del Dere - cho Mexicano, abusaban de los menores dados en adopción, - - abusos que iban desde malos tratos hasta el no menos repug - nante abuso sexual. Y no es que este tipo de situaciones no - se puedan presentar en las adopciones autorizadas a matrimo - nios donde el adoptado recibe un padre y una madre adoptivos

pero son mucho menos frecuentes que los atropellos cometidos precisamente por los "libres de matrimonio?"

Deberá entonces el Juez Familiar ser muy cuidadoso en no autorizar a la ligera estas adopciones que promueven - personas "libres de matrimonio", mismas que si bien están -- permitidas, muchas veces dan lugar a situaciones verdadera - mente perjudiciales para los adoptados.

D) Gozar de Plena Capacidad Civil.

Esto quiere decir que el adoptante debe de tener - tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, teniendo -- con ello la posibilidad de ser titular de derechos y obliga - ciones, así como la facultad de ejercitarlos por sí mismo.

Según el artículo 450 del Código Civil en vigor, - Carecen de Capacidad de Ejercicio, las siguientes - personas :

"Que padezcan alguna afección originada por enfer - medad o deficiencia persistente de carácter físico, psicoló - gico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas co - mo el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siem - pre que debido a la limitación, o a la alteración de la in - teligencia que ésto les provoque, no puedan gobernarse y - - obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún - medio, se trata de una incapacidad no sólo legal sino tam - - bien natural." (3)

(3) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa S.A.- México, 1992. p. 127.

Respecto a que el presunto adoptante goce de plena capacidad por no caer en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo anteriormente citado, cabe señalar lo siguiente:

En el sistema jurídico mexicano una persona es considerada capaz mientras no se demuestre lo contrario mediante juicio seguido ante la autoridad judicial declarando la incapacidad.

En los casos previstos en el artículo 450 del Código-Civil en vigor, se trata de una incapacidad no sólo legal -- sino también natural.

Puede suceder que el Juez no se percate de la incapacidad de los promoventes de las diligencias de adopción, -- quienes pudieron incluso haber sido declarados incapaces con anterioridad, ya que salvo pocas excepciones, el Juez del conocimiento no tiene contacto directo con los promoventes de las diligencias de adopción, sino hasta el momento en que se desahogan las pruebas tendientes a acreditar que se han cumplido con todos los requisitos que fija la ley.

En la práctica también sucede a menudo que el Juez inclusive ni siquiera asiste a esta audiencia, sino que la misma es -- llevada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado. De esta -- manera puede resultar difícil al Juez que autoriza una adopción, percatarse de que el promovente de las diligencias es -- una persona que padece de incapacidad. Autorizándose así que sea padre adoptivo una persona afectada de sus facultades, -- quien por estar gozando de intervalos lúcidos en la época en que se tramite la adopción, la misma le sea concedida en perjuicio evidente del adoptado.

Este problema puede salvarse cuando se trata de la

adopción de un menor que ha sido acogido por una institución asistencial como lo puede ser el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) cuyos Directores deben cerciorarse de que quien solicita la adopción es una persona sana y de buenas costumbres. Para ello, practican al presunto adoptante una serie de estudios y minuciosos exámenes médicos, psicológicos y económicos, hecho lo cual están en posibilidades más reales que el propio Juez para valorar la conveniencia de la adopción.

Cuando al presunto adoptante no se le hayan practicado por la institución asistencial que ha acogido al menor, los análisis a que se hace referencia en los párrafos que anteceden, sería conveniente que el juez mandase practicar exámen médico y psicológico a los presuntos adoptantes antes de autorizar o negar la adopción. Este exámen podría realizarse ante la presencia de la propia autoridad judicial y del C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, por dos médicos designados por el Juez de los autorizados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia como auxiliares en la administración de justicia para el año en que se realicen las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción. Los médicos que practiquen el exámen al presunto adoptante, podrían ser de preferencia alienistas como lo son los que designa el juez cuando se sigue un juicio de interdicción a una persona mayor de edad que se le quiere declarar incapaz. (4)

(4) Código de Procedimientos Civiles.- Castillo Ruiz - -
Editores S.A. de C.V.- México 1992.-pág. 232.

E) Diferencia de edades entre adoptante y adoptado.

En cuanto al requisito de diferencia de diecisiete años de edad entre el adoptante y adoptado, también esta exigencia se encuentra inspirada en el principio de "adoptio na turam imitatio".

Generalmente en las relaciones paterno-filiales la diferencia mínima de edad que existe entre el más joven de los padres y el más grande de los hijos es de cuando menos diecisiete años.

No se exige una diferencia de edades más amplia, - pues se busca que los adoptantes sean lo más jóvenes posible ya que la experiencia ha demostrado que las personas jóvenes son los más flexibles y fáciles de adaptar a una nueva situación como lo puede ser la derivada de una adopción, que produce para los padres adoptivos la presencia de un niño en el hogar. Hay entonces que combinar edad con la capacidad de asumir una paternidad de manera responsable.

F) Medios económicos del adoptante.

Consiste en que el adoptante debe tener medios económicos suficientes para poder atender a las necesidades, -- educación y cuidados que requiera el adoptado, difícilmente puede beneficiarle la adopción al adoptado si los adoptantes no podrán sufragar los gastos que implica su educación o -- atención.

En la práctica la autoridad judicial solicita a los - promoventes de las diligencias, constancia de ingresos, estados de cuentas bancarios o de inversiones diversas que demuestren que la capacidad económica de los solicitantes, pre - suntos adoptantes, es lo suficientemente cómoda y holgada -- para que la adopción le resulte conveniente al adoptado.

Para un niño que se encuentra interno en un orfanatorio, el entrar a formar parte de un hogar es por sí, un sueño que muchas veces no se cumple; el que sus padres adoptivos sean de mucho dinero o no, puede no ser tan trascendente como lo será el entrar a formar parte de un hogar.

Puede ser subjetivo lo "conveniente" que resultará al adoptado la adopción cuando a juicio del Juez los adoptantes carecen de los medios económicos ideales para poder atender a sus necesidades. Sin embargo, cuando resulte evidente que a pesar de ello el adoptado mejorará su condición de vida, entonces el juez deberá autorizar esta adopción. Así, no será lo mismo que el adoptado se eduque en las mejores instituciones privadas del país a que si lo hace en las escuelas públicas, las cuales desafortunadamente no siempre cuentan con los mejores sistemas educativos, y esta educación dependerá de la capacidad económica del adoptante, pues será él quien decida el tipo de educación que reciba el adoptado. Esto será más bien cuestión de suerte del adoptado, pues si su adopción es solicitada por un matrimonio con mucho dinero o por otro con menos dinero, no depende tanto de él o de la institución donde se encuentra acogido, sino de cuestiones menos previsibles.

Por consiguiente, será el juez quien valorará la conveniencia de la adopción y por ello tiene facultad de negarla cuando a su juicio no se vaya a ver beneficiado con la misma el adoptado.

G) Buenas costumbres del adoptante.

En cuanto a que el adoptante sea una persona de buenas costumbres, no existe un criterio definido sobre lo que ha de entenderse por buenas costumbres, las cuales pueden

cambiar de un momento a otro, así lo que hoy es considerado en el Distrito Federal como buenas costumbres, puede ser considerado lo contrario en otro Estado; o bien, lo que en el pasado se ha considerado como una buena costumbre hoy no puede ser considerada como tal.

En la práctica el juez se cerciora de la buena conducta del adoptante y de su reputación en la sociedad, pidiéndole acredite a través de una prueba testimonial o de una información testimonial, que es una persona digna de que la adopción que pretende realizar le sea autorizada.

También puede suceder que en la época en que se autorice la adopción los adoptantes fueren personas de buenas costumbres para después convertirse en personas de no tan buenas costumbres. Sobre esto último, no se tiene control alguno por la autoridad judicial que autorizó la adopción, ya que una vez que la autoriza se desentiende del parentesco que acaba de crear y a menos de que se le presente nueva promoción por las partes que intervinieron en la adopción, solicitándole la revocación o impugnación de la misma, el juez no sabe que tipo de relación llevarán en lo futuro adoptante y adoptado, situación que se podría evitar si los adoptantes recibiesen la visita semestral o anual por algún trabajador social, con el fin de verificar que las obligaciones que contrajeron con la adopción, adoptante y adoptado, se sigan cumpliendo y así garantizar el bienestar del menor.

4.2 REQUISITOS DEL ADOPTADO.

En el Código Civil vigente no hay una disposición - que en forma específica defina cuales son las circunstancias - que han de concurrir en una persona para que pueda ser adopta - da; sin embargo, de los varios artículos que regulan la insti - tución, se desprenden diversos requisitos que debe reunir el - adoptado y que pueden ser enumerados de la siguiente forma:

- I) El adoptado debe ser persona física.
- II) El adoptado debe ser menor de edad, excepto si - se trata de un incapaz mayor de edad.
- III) El adoptado debe ser cuando menos, diecisiete años menor en edad que el adoptante.
- IV) El adoptado debe encontrarse viviendo en una - situación tal, que de autorizarse la adopción, - la misma le significará mejorar su calidad de - vida.

I) Ser Persona Física.

Cuando se analizaron los requisitos que debe reunir el presun - to adoptante para que la adopción le pueda ser conferida, que - dó precisado había de ser persona física, negándose la exis - tencia de adopciones donde resultara adoptante una persona -- distinta a la física.

Esta relación paterno-filial es posible, gracias a - que existe identidad en cuanto a la especie entre dos seres: - Persona física adoptante y Persona física adoptado. Ambos que - dan ligados parentalmente en línea recta y del primer grado - como padre y/o madre e hijo.

Se concluyó que adoptante únicamente puede serlo -

quien es persona física, consecuencia de ello lo es también - que el adoptado tenga necesariamente que ser persona física.

II) Ser menor de edad o mayor de edad incapaz, (de - clarado como tal judicialmente por sentencia ejecutoria dic - tada en juicio de interdicción).

El artículo 390 del Código Civil en vigor a la le - tra dice:

"Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, -- puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado".

Esto resulta congruente con la finalidad que persigue la adopción en el sistema jurídico en vigor para el Distrito Federal, toda vez que con la institución se pretende -- brindar un beneficio al adoptado, colocándolo en la situación de hijo respecto de los padres adoptivos, quienes como tales le darán la educación, cuidados y tratos que deben dar los padres a sus hijos consanguíneos.

Se ha comprobado que cuanto menor es en edad el --- adoptado, más factible es lograr su integración a un nuevo hogar; y más fácil será la adaptación recíproca entre adoptante y adoptado, logrando así acercarse al ideal de imitar con la adopción la relación paterno-filial que existe entre padres e hijos consanguíneos.

Una persona mayor de edad, difícilmente puede ingresar como hijo a una nueva familia, siéndole muy difícil cambiar

su forma de vida entrando con la calidad de hijo de unas porque, por mejores y loables intenciones que tengan, aquél no verá como a sus padres.

Incluso lo mismo se puede decir del menor que rebasa los 14 años de edad, salvo que circunstancias especiales hayan hecho que en realidad considere a los presuntos adoptantes como a sus padres, desde antes de promoverse judicialmente su adopción.

A ello se debe que el Código Civil en la última parte de su artículo 397, exija que cuando el menor que se va adoptar tenga más de catorce años de edad, éste debe consentir también en la adopción.

Si se pretende imitar a la naturaleza, entonces hay que realizar una fiel imitación de la misma, procurando la adopción de niños lo más pequeños posible, con el fin de lograr una adecuada integración entre adoptante como padre, y adoptado como hijo.

Como se ha señalado con anterioridad, la adopción de mayores de edad está permitida, pero para ello se requiere que el adoptado sea incapaz, para lo cual desde el punto de vista estrictamente legal, se requiere declaración judicial en ese sentido, después de haberse seguido el juicio de interdicción a la persona mayor de edad considerada incapaz, en los términos y formas prescritas en el Capítulo II del Título Décimoquinto del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal .

Hace bien el legislador en permitir la adopción de un incapaz mayor de edad, pues se encuentran tan desprotegidos como en un momento lo puede estar en este mundo un menor-

de edad, y merecen cuando menos las consideraciones y derechos consignados en la ley para los menores.

No puede eludirse seguir las diligencias de interdicción si lo que se pretende es adoptar a un incapaz a quien no se le ha declarado como tal judicialmente.

La razón es clara, la adopción de mayores de edad está prohibida en el Código Civil vigente, y un mayor de edad incapaz no interdictado es ante los ojos de la ley tan sólo un mayor de edad.

La adopción de mayores de edad no está permitida.- Y este incapaz a quien no se le ha declarado incapaz en juicio, es jurídicamente una persona mayor de edad con capacidad de ejercicio.

Existen otras varias formas de brindar cuidado y atenciones a las personas que padecen de incapacidad, sin que sea necesario acudir a la adopción.

Concretamente, la tutela es la institución jurídica que logra ese fin, sin embargo a diferencia de la adopción, aunque aquélla tiene por objeto la guarda y protección de la persona y bienes de los incapaces, con la tutela no nace una relación filial como la que crea la adopción.

Así, entonces cuando lo que se pretende es proteger al incapaz, sin el deseo de relación paterno-filial, la tutela es la institución adecuada para dicho fin, pero si además de desear brindar cuidado y protección al incapaz se pretende crear una relación de padre e hijo, la adopción es la institución a utilizarse.

III) El adoptado debe ser cuando menos diecisiete años menor en edad que el adoptante.

El adoptado menor de edad o mayor de edad incapaz debe ser cuando menos diecisiete años menor que el adoptante.

Los motivos y razones que dan lugar a esta exigencia son los ya antes precisados al tratar los requisitos que debe reunir el adoptante.

Basta entonces con dejar en claro que no hay verdadera relación paterno-filial sino en donde cabe esa diferencia de edades que permita al adoptado no sólo desde un punto de vista jurídico sino también fáctico, ver y sentir al adoptante como a su ascendiente, y al adoptado a aquél como a su descendiente.

IV) El adoptado debe encontrarse viviendo en una situación tal, que de autorizarse la adopción, la misma le significará mejorar su calidad de vida.

La adopción debe representar al adoptado un beneficio evidente, es el móvil que la inspira hoy en día.

Si el presunto adoptado no mejorará su calidad de vida una vez que sea autorizada su adopción, entonces no existe razón alguna para que sea concedida la misma.

Es en base al beneficio y conveniencia que el acto habrá de representar al adoptado, como el Juez resolverá la solicitud de adopción que le presenten los presuntos adoptantes.

En la mayoría de los países con problemas de índole demográfica, las adopciones que más se dan son aquellas res -

pecto de menores en abandono.

México no es la excepción a dicha constante; en medio de una sociedad compleja y desquiciada, prevalece el interés individual, siendo las relaciones sociales meramente transitorias; es decir, se vive en el anonimato de las grandes ciudades.

Las familias de escasos recursos se encuentran tan preocupadas por satisfacer sus necesidades elementales que no tienen tiempo ni ganas de pensar en el mañana.

Los hijos son en ocasiones un estorbo, en otras, se convierten en una fuente más del ingreso familiar así, -- desde temprana edad, cuando apenas comienzan a caminar, son lanzados a la calle para convertirse en vendedores ambulantes.

4.3 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ADOPCION.

Este procedimiento deberá encusdrarse a los siguientes requisitos:

I) Seguir las diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar.

II) Obtener el consentimiento de quien sea legítimo representante del presunto adoptado.

I) Jurisdicción Voluntaria.

Según el procedimiento previsto en el Capítulo - IV del Título Décimoquinto del Código de Procedimientos Civiles, la adopción en México requiere seguir un juicio ante el juzgado familiar que corresponda al domicilio del - presunto adoptante, ya que según el artículo 156 del Código antes mencionado, indica:

"...se considera como Juez competente:
VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, -
el del domicilio del que promueve..."

Es sólo la autoridad judicial quien de acuerdo - con las leyes mexicanas decide si una adopción es de auto-
rizarse o no.

De aquí que todos los requisitos que la ley seña -
la como necesarios para que se pueda llevar a cabo una a -
dopción, deben de acreditarse ante el Juez de lo Familiar.

El presunto adoptante deberá promover diligen -
cias de jurisdicción voluntaria, con el fin de que una vez
acreditado ante el Juez el cumplimiento de los requisitos-

que fijan tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles, el juez autorice o no la adopción, según considere que la misma resultará benéfica para el adoptado.

En la promoción inicial (demanda o solicitud de adopción) el interesado debe de acreditar, según dispone - el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

1) Los requisitos exigidos por el artículo 390 - del Código Civil .

2) Deberá señalar:

- Nombre y edad del menor que se pretende adoptar.
- Nombre y domicilio de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido, y acompañar certificado médico de buena salud.

Tratándose de la adopción de un menor abandonado o hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil ante quien se presentó para su registro, habrá puesto nombre y apellidos al abandonado de acuerdo a la información que tenga sobre la identidad de los padres del menor, por lo que aún en el supuesto de presuntos adoptados abandonados, debe acompañarse su acta de nacimiento, cuando exista.

Con la sola exhibición del acta de nacimiento - del presunto adoptado, se puede revelar si la adopción a realizarse es respecto de un menor sujeto a patria potestad, por filiación consanguínea o adoptiva, o si se trata-

de un menor sujeto a tutela.

Cuando un menor es abandonado por sus padres, generalmente se da el abandono antes de registrarlo civilmente, lo que también produce se inicie una averiguación de tipo penal por el Ministerio Público, quien velando por los intereses del menor, perseguirá el posible delito de abandono de personas previsto en los artículos 335 y 336 del Código Penal.

En estas situaciones, los menores abandonados son enviados al albergue temporal que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha creado con el fin de atender de manera temporal a los menores relacionados de manera directa o indirecta con averiguaciones previas tramitadas ante la mencionada Procuraduría; y será el Director del Ministerio Público en lo civil y en lo Familiar quien como Director del albergue tendrá la tutela legítima de los mencionados menores y quien mandará se levante el acta de nacimiento respectiva, si ésta no se ha levantado. Aparecerá en el acta de nacimiento la inscripción relativa al número de averiguación previa que se está siguiendo con el objeto de conocer quienes son los padres del menor abandonado.

Respecto del requisito al señalamiento del nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad, Tutela o de las personas o Institución Pública que haya acogido al presunto adoptado, se exige con el fin de que el Juez conozca qué personas habrán de dar el consentimiento que como elemento esencial para que tenga lugar la adopción exige el artículo 397 del Código Civil vigente, del cual más adelante nos ocuparemos.

En relación al certificado médico que de buena salud exige el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, se pide con el fin de que el Juez pueda determinar si la persona que solicita la adopción no se encuentra bajo alguno de los supuestos del artículo 450 del Código Civil, y para poder valorar si la adopción resultará en beneficio del adoptado por cuanto se refiere a la buena salud de los adoptantes.

La constancia del tiempo de exposición habrá de exhibirla el presunto adoptante al Juez con el fin de que éste se encuentre en posibilidades de determinar si han transcurrido más de seis meses desde que se dió la exposición o abandono, y en caso de ser así, entonces quien alguna vez ejerció la patria potestad sobre el mencionado menor, la habrá perdido.

Respecto a la forma como opera la pérdida de la patria potestad, es de señalarse que el padre que abandona al hijo por más de seis meses, habrá de perder por tal conducta y sin necesidad de que exista declaración judicial en este sentido, la patria potestad sobre su descendiente, lo anterior se desprende del artículo 444, fracción IV del Código Civil.

Cuando hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, el Juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, mientras transcurren los seis meses a que hace mención el artículo anteriormente citado. Este depósito será decretado por el Juez de lo Familiar que está conociendo de la adopción. El Código de Procedimientos Civiles no señala a partir de qué momento se decretará ese depósito.

Lo razonable es que se haga el depósito una vez - que se han desahogado las pruebas ofrecidas en el juicio de adopción por el presunto adoptante, pues es hasta ese momento cuando el Juez estará en posibilidades de decidir si la adopción resultará en beneficio del adoptado, entre otras razones, por ser el adoptante persona de buenas costumbres y - que goza de plena salud.

Las pruebas que se ofrecen en el juicio de adopción se reciben sin dilación probatoria, lo que significa -- que pueden ser ofrecidas en cualquier momento hasta antes de que se ordene pase el expediente a la vista del Juez para -- dictar la sentencia respectiva. Las pruebas que se ofrezcan - deben de ser de tal naturaleza que sirvan para acreditar que se está dando debido cumplimiento a los requisitos fijados - en los artículos 390 al 397 del Código Civil.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autoriza la adopción, la misma queda consumada. (Artículo 400 del Código Civil).

El artículo 401 del mismo código, señala que el - Juez que autoriza una adopción debe de mandar copia de las - diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta de adopción respectiva. El artículo 84 del mismo ordenamiento añade, la remisión de las copias - certificadas de la jurisdicción voluntaria donde se autoriza la adopción, debe de hacerse dentro del plazo de ocho días, - los cuales habrán de computarse a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Los adoptantes deberán de comparecer ante el Juez del Registro Civil con las mencionadas certificaciones para - que se levante el acta de adopción respectiva.

Los datos que debe contener el acta de adopción - que se levanta en el Registro Civil del lugar donde se llevó a cabo el juicio respectivo, son los siguientes:
(Art. 86 del Código Civil.)

- a) Nombre, apellidos y domicilio del adoptante;
- b) Nombre, apellidos y domicilio del adoptado;
- c) Nombre, apellidos y domicilio de las personas - que consintieron en la adopción (Art. 397 C. C)
- d) Nombre, apellidos y domicilio de los testigos - que acuden al levantamiento de esta acta;
- e) Síntesis de la sentencia que autoriza la adop - ción.

Posteriormente, en el acta de nacimiento del adop - tado se hará una inscripción relativa a que la persona que - con ese nombre se encuentra registrado su nacimiento en el - Registro Civil, ha sido adoptada, señalando el número de acta de adopción que al efecto se levantó.

Las copias certificadas de la jurisdicción volun - taria que envía el Juez Familiar al Registro Civil, quedan - archivadas en la oficina del Registro Civil con el número de expediente igual al que lleva el acta de adopción. (Art. 97 - del Código Civil).

La falta de registro del acta de adopción, no in - valida a ésta.

II) Consentimiento del legítimo representante del-presunto adoptado.

Este consentimiento debe de ser otorgado por quien representa legalmente al menor cuya adopción se pretende realizar.

Señala al efecto el artículo 397 del Código Civil:

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción".

4.4 EFFECTOS DE LA ADOPCION.

Los efectos que produce la adopción están regulados en los artículos 395, 396, 402, 403 del Código Civil y son los que a continuación se citan:

- Art. 402. + La creación de un vínculo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, parentesco que no trasciende a las familias de ninguno de ellos.
- Art. 396 + Se crean derechos y obligaciones tanto para el adoptante como para el adoptado, como es la obligación de dar alimentos, que debe ser recíproca.
- Art. 395. + El adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; aún cuando los derechos y obligaciones del adoptado con su familia natural no se extingan, el adoptante ejercerá la patria potestad de su adoptado.
- Art. 423 + Las obligaciones que como padre tiene, serán el proporcionar educación a su adoptado, observar buena conducta, misma que servirá de ejemplo a su adoptado; ser el administrador, respecto de los bienes de su adoptado.
- Art. 395 + En lo que al nombre se refiere, la ley otorga al padre adoptivo la facultad de darle su nombre y apellidos al adoptado.
- + Un efecto que es restrictivo para el adoptante es que éste no podrá contraer matrimonio con su-

adoptado o con los descendientes de éste último-
mientras subsista el vínculo de parentesco civil
(art. 157 del Código Civil).

Art. 436. + El adoptante no podrá enajenar bienes muebles o
del C.C. inmuebles del adoptado, sino por causa de absolu-
ta necesidad y con la autorización del juez.

Art. 42I + Es obligación del adoptado, cualquiera que sea -
Y 4II. su estado, edad y condición, honrar y respetar -
del C.C. a su padre adoptivo así como permanecer en la --
casa de éste.

+ El adoptante tiene la patria potestad con todos-
sus efectos.

En cuanto a los efectos que produce la adopción --
con relación a terceros son:

+ No existe parentesco entre los parientes del -
adoptante y adoptado.

+ No hay derechos sucesorios entre el adoptado y -
los parientes del adoptante.(art. 1612 C. C.)

+ Queda subsistente la relación de parentesco en -
tre el adoptado y su familia consanguínea.

Como se ha dicho anteriormente la adopción crea un parentesco civil entre adoptante y adoptado, quienes por la adopción quedan ligados como padre y/o madre e hijo. Cuando la adopción no es realizada por un matrimonio, se reducirá el vínculo a padre-hijo ó madre-hijo, según que el adoptante sea hombre o mujer.

La existencia de éste parentesco el cual el Código Civil vigente denomina "civil", es uno de los tres parentescos que tal ordenamiento reconoce:

"Art. 292.-La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil."

El vínculo paterno-filial que se crea entre adoptante y adoptado y que está reconocido como un parentesco civil, es de primer grado en línea recta, siendo estrictamente personal por estar así previsto su alcance en el artículo 295 del mencionado Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

Consecuencia de la limitación a que se hace referencia en esta disposición, el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante. Si se pretende que la adopción imite a la naturaleza no puede limitarse el vínculo de parentesco a las personas de adoptante y adoptado, sino por el contrario, debe extenderse a todos los miembros de la familia del adoptante como si el adoptado fuere su hijo consanguíneo.

Al tratarse de la adopción por un solo adoptante - de un menor de edad abandonado, al morir el adoptante se queda sin familia el adoptado, pues el parentesco que le unía - con su padre o madre adoptivo era estrictamente personal y no se extendió nunca a los demás parientes del adoptante.

4.5 EXTINCION DE LA ADOPCION.

- A) REVOCACION
- B) IMPUGNACION

Señala el artículo 405 del Código Civil:

"Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ella, -- siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron -- su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de -- ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas .

II.- Por ingratitud del adoptado"

Se considera ingrato al adoptado:

"Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge , de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela -- contra el adoptante, por algún delito aunque se -- pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes --

o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en "pobreza".

En el caso de ingratitud, la adopción deja de producir sus efectos desde el momento en que el adoptado comete el acto de ingratitud. (art. 409 del Código Civil).

De lo anterior puede concluirse que el adoptado - al alcanzar la mayoría de edad, tiene dos caminos que puede utilizar para terminar con la adopción: El primero de ellos es conviniéndolo así con el adoptante, es decir, termina con el vínculo mediante un acuerdo de voluntades; El segundo, es a travez de la impugnación, que no requiere el previo consentimiento del adoptante, pudiendo entonces el adoptado impugnar la adopción, aún en contra de la voluntad del adoptante.

En el primero de los supuestos, cuando existe un acuerdo en dar por terminada la adopción, la revocación puede ser solicitada ante el Juez por vía de jurisdicción -- voluntaria en cualquier momento mientras este vigente el vínculo de parentesco civil, a diferencia de la impugnación, -- pues para intentar la acción respectiva el adoptado tiene el plazo de un año.

El adoptado mientras permanece en la minoría de edad, no puede dar por terminada la adopción, a menos de que cuente con el consentimiento del adoptante, y en este caso - otorgarán el consentimiento por el adoptado las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas el Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas.

El adoptado no tiene posibilidades de revocar la adopción por causas de ingratitud imputables al adoptante, y esto lo reguló así el legislador, ya que considera que sólo puede existir ingratitud en el sentido de "mal agradecimiento" por la persona que debe estar agradecida por actos de liberalidad que fueron practicadas en su favor.

Si el adoptante comete en contra del adoptado o familiares consanguíneos de éste, cualesquiera de los actos previstos como casos de ingratitud del adoptado, en este supuesto el adoptado no podrá pedir la revocación de la adopción a la autoridad judicial. La única vía que tiene el adoptado es impugnar la adopción cuando hayan transcurrido más de 12 meses dentro del año siguiente al en que alcanzó la mayoría de edad. Pero si pasado ese año para impugnarla comete el adoptante ese acto que revela ha desaparecido el afecto que liga a padres con hijos, entonces ya no podrá el adoptado terminar con el vínculo por el camino de la impugnación -- a lo más, tendrá derecho a intentar la revocación para lo cual necesita la conformidad y consentimiento del adoptante.

La revocación por convenio se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria, porque no se está promoviendo cuestión alguna entre partes, no existiendo entre adoptante y adoptado litigio o controversia alguna.

El juez que conozca de las diligencias respectivas, citará al adoptante y al adoptado mayor de edad, a una audiencia verbal en la cual podrán rendir todas las pruebas que es timen convenientes para acreditar que la revocación resultará en beneficio evidente de los intereses morales y materiales del adoptado.

Quando se trata de la revocación por ingratitud - del adoptado, en este caso sí hay controversia, el adoptante tendrá que acreditar ante el Juez, que el adoptado es un ingrato por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis que de ingratitud prevee la ley, teniendo el adoptado de recho a excepciones y probar lo contrario en el juicio.

El artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles señala que: "no podrá tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria la revocación por ingratitud ni la impugnación - que de la adopción haga el adoptado!" Esto significa que tales procedimientos serán tramitados como controversia de orden familiar (artículos 940 al 946 del Código de Procedimientos Civiles), por existir conflicto entre partes determinadas: adoptante y adoptado.

El adoptante deberá demandar al adoptado la terminación de la adopción manifestando las causas en que se funda para tal demanda; encontrándose en desventaja el adoptado menor de edad al no poder terminar la adopción sino con el consentimiento previo del adoptante quien aún sin justa causa puede negarse a otorgarlo.

B) EXTINCION POR IMPUGNACION.

El artículo 394 del Código Civil señala:

"Art. 394.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la - mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

De acuerdo con esta disposición, el adoptado puede con o sin causa justificada para ello, pedir al Juez de lo - Familiar dé por terminado el vínculo adoptivo.

Sin embargo, necesariamente debe tener causa justificada para ello, pues según dispone el Código de Procedimientos Civiles, la impugnación de la adopción no puede promoverse en vía de jurisdicción voluntaria (art. 926), lo que vale tanto como decir, que por existir controversia entre partes, la impugnación de la adopción es imposible tramitarse en diligencias de jurisdicción voluntaria, en las cuales no existe litigio alguno, y por ello se tramita en la vía de controversia de orden familiar; teniendo así el adoptante la posibilidad de defenderse en juicio y evitar que se dé por concluida la adopción.

Para dicha impugnación debe el adoptado, en todo caso, esperar a que cumpla la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad que padece, pues una vez llegado ese momento tiene el plazo de un año para acudir ante el Juez de lo Familiar y demandar la terminación de la adopción por el camino de la impugnación.

4.6 ORIGEN DE LA CASA CUNA.

Los antecedentes se remontan al año de 1764 y nace la idea de su creación con el nombre de pobres, iniciando la construcción del edificio con el aporte económico del canónico de la Catedral Metropolitana, don Fernando Ortiz Cortez, terminando su edificación en 1768, aparece por esos mismos años la figura de don Francisco Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México, como benefactor de los niños abandonados y en 1766 funda la Casa de Niños Expósitos.

Sufriendo penurias y miserias, la fructífera y humana labor logra sobrevivir el resto de los siglos XVIII y XIX, gracias a que surgen personas caritativas que la auxilian, evitando su desaparición.

En 1861, siendo Presidente de la República el Licenciado don Benito Juárez se suprime el nombre de Hospicio de Pobres. Hasta ese momento fue caridad cristiana la que había inspirado su existencia, de acuerdo a las nuevas doctrinas, es el Estado quien adquiere por Ley la obligación de impartir ayuda a los desprotegidos. Se crea para ello un organismo oficial, "La Junta de Beneficiencia, a quien se encomienda, además de la administración de los bienes y legados que constituían el patrimonio de todas las instituciones caritativas, la administración de la aportación económica estatal.(5)

(5) Manual de organización de casa cuna DIP.1990.

En este nuevo orden se transforma el establecimiento que desde ese momento llevara el nombre de casa cuna con funciones y objetivos semejantes a los del hospicio de pobres.

Este centro continúa teniendo situaciones favorables y desfavorables en relación con las etapas históricas de México sobre todo de carácter económico, cambiando con relativa frecuencia de ubicación y en los años veinte se instala donde ahora se encuentra la Casa Hogar para Ancianos "Vicente García Torres". Asentada en este lugar y durante la dirección sucesiva del DR. Alfonso R. Rocha y el DR. Manuel Cárdenas de la Vega se realizan actividades de naturaleza Médico-Pediátrica con profesionistas jóvenes con formación en Francia, siendo pioneros de la Pediatría en México.

En el año de 1933 la casa cuna tiene su último traslado al edificio ubicado en la delegación de coyoacan, D.F.

Con la dirección del DR. Cárdenas de la Vega, se transforman de manera profunda sus técnicas de trabajo y su organización interna, deja de ser un lugar de internamiento y guarda de niños abandonados, para convertirse en un pequeño hospital donde el niño es atendido acuciosa y científicamente se desarrolla una importante actividad docente, dando origen a la formación de la sociedad mexicana de puericultura. (6)

(6) Manual de organización de casa cuna D.F.

Al crearse el Hospital Infantil de México, la casa - cuna se convierte en "Cuna" de un hospital humano y profesio - nal y a partir de entonces comienza a tener una serie de pro - blemas de orden material, económico y humano, la función so - cial para la que fue creada no se cumple y ante tal imagen la - Secretaría de Salubridad y Asistencia, proyecta y construye - una moderna institución ubicada en el sitio preciso en que se - afectaba la antigua casa de cuna.

Mediante decreto de fecha 14 de diciembre de 1982 - publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 21 y - 29 de diciembre del mismo año, se establecen modificaciones en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, actualmente Secreta - ría de Salud, pasándole funciones de carácter asistencial al - Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y - funciones de aspectos médicos de éste último a dicha secreta - ría, por lo cual la casa de cuna de coyoacan es transferida al D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia).(7)

(7) Manual de Organización de casa cuna DIF.

4.7 FUNCION SOCIAL DE LA ADOPCION PARA LOS MENORES -
EN ORFANDAD.

G E N E R A L I D A D E S .

En el Distrito Federal funcionan diversas casas de cuna dependientes del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), en donde se recoge y cuida a los menores de edad que carecen de ascendientes que ejerzan sobre ellos la patria potestad o expósitos que no tienen tutor que se encargue del cuidado de su persona.

En estas Instituciones se promueve la adopción de los menores internos. Y se establece, por una serie de normas administrativas tanto su estructura y funcionamiento, como un procedimiento de carácter administrativo para el caso de la adopción de los infantes.

Las casas de cuna son Instituciones de carácter Público dependientes del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), estructurado en base a un personal multidisciplinario cuyo objetivo es brindar asistencia temporal a niños menores de 6 años de edad en estado de abandono, extravío, orfandad o maltrato, mediante acciones tutelares, médicas, educativas y jurídicas, para su educada reincorporación al medio familiar. (8)

(8) Manual de Organización de casa cuna DIF.

La existencia de este Organismo (DIF) tiene su --
fundamento en el artículo I72 de La Ley General de Salud en
vigor, que dice así:

"Art. I72.- El Gobierno Federal contará con un or-
ganismo que tendrá entre sus objetivos la promo-
ción de la asistencia social, la prestación de -
servicios en ese campo y la realización de las -
demás acciones que establezcan las disposiciones
legales aplicables. Dicho organismo promoverá la
interrelación sistemática de acciones que en el -
campo de la asistencia social lleven a cabo las -
instituciones públicas." (9)

Así mismo en la Ley sobre el Sistema Nacional de-
Asistencia Social en vigor, existe un capítulo que regula -
precisamente la existencia del DIF, y establece en su parte
relativa lo siguiente:

"Capítulo II. Del Sistema Nacional para el Desa -
rrollo Integral de la Familia"...

"Art. I3.- El organismo al que se refiere el artí-
culo I72 de la Ley General de Salud se denomina -
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de -
la Familia. Es un organismo público descentraliza-
do con personalidad jurídica y patrimonio propios

(9) Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial -
de la Federación el día 7 de febrero de 1984.

y tiene como objetivos la promoción de la asistencia, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables". (10)

El Estatuto Orgánico del mencionado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señala entre otras, las siguientes atribuciones del DIF:

"Art.2.- Para el cumplimiento de sus objetivos como organismo público descentralizado y entidad de la administración pública paraestatal, realizará las siguientes funciones:

...VI.- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos, desamparados y de minusválidos sin recursos...

(10) Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de Enero de 1986.

XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos.

XIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva.

XIV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes..." (II)

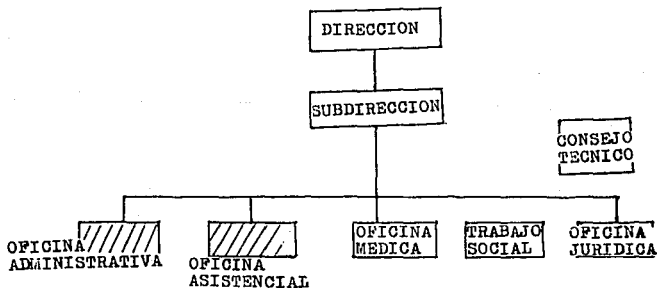
(II) Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de Junio de 1986.

ESTRUCTURA ORGANICA DE CASA CUNA.
=====

En general las casa cuna tienen la siguiente estructura orgánica:

- a) La Dirección
- b) Subdirección
- c) Consejo Técnico
- d) Coordinación Técnica Administrativa
- e) Coordinación Técnica de Trabajo Social
- f) Coordinación Técnica Jurídica
- g) Coordinación Técnica Médica
- h) Coordinación Técnica Psicopedagógica

Gráficamente podemos representar lo anterior de la siguiente manera:



FUNCIÓNES DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN
LA ESTRUCTURA DE LA CASA CUNA.

a) De la Dirección.

- + La coordinación de casa cuna.
- + Implantar y vigilar el cumplimiento de los programas que se realizan en los servicios administrativos, asistencia, médico, trabajo social y jurídico. Coordinar programas de investigación y docencia, determinados por el Director y Consejo técnico. Proporciona información sobre actividades desarrolladas a la Subdirección de Operación.
- + Determina y propone personal necesario para el funcionamiento de la Institución e interviene en el presupuesto para determinar el que corresponda a la misma.

b) De la Subdirección.

- + Se encarga de establecer los canales de comunicación entre la Dirección y los Jefes de oficina. Tiene a su cargo la vigilancia de las diferentes Coordinaciones Técnicas que componen la casa cuna para el cumplimiento del programa establecido.
- + Da apoyo en la elaboración de programas, presupuestos, informes, manuales, estadísticas, etc. Así como la organización y planeación en coordinación con jefes de oficina de los eventos que se lleven a cabo. (I2)

(I2) Manual de Organización de la casa cuna DIF. 1990

c) Consejo Técnico

Da apoyo a la Dirección de la Casa Cuna.

d) Coordinación Técnica Administrativa.

- + Registrar y controlar la documentación que ampara las entradas y salidas de los bienes que se utilizan dentro de esta dependencia; presentar toda aquella documentación -- comprobatoria que ampara el uso y destino del fondo fijado asignado a casa cuna.
- + Canalizar la distribución de los sobres de nómina al personal que normalmente cobra dentro de la dependencia.
- + Comprobar que los artículos posibles de adquisición cuenten con el control de calidad óptima.
- + Establecer coordinación con la unidad administrativa de la Dirección de Operación y desarrollo social, a fin de abatir las necesidades que en materia de servicios y requerimientos complementarios para el buen funcionamiento de la dependencia.
- + Mantener informada a la Subdirección de Operación de todos los movimientos generales, a fin de que ésta autorice la documentación que ampara los mismos.

e) Coordinación Técnica de Trabajo Social.

- + Tiene como objetivo realizar estudios sociales del menor de -
samparado, a efecto de coadyuvar en la problemática que dió -
origen a su ingreso y reintegrarlo en las mejores condiciones
al núcleo familiar de origen, o bien a un hogar adoptivo.

Este departamento está integrado por trabajadores sociales -
que cuentan con el apoyo de las psicólogas y voluntarias.

La jefatura tiene a su cargo:

- + Planear, organizar, dirigir, y controlar las actividades del -
servicio.
- + Llevar al registro de ingresos y egresos de menores.
- + Revisar diariamente los expedientes a fin de corroborar y va-
lorar resultados de estudios y situaciones planteadas de cada
menor en relación a:

Ingresos

Reingresos

Egresos

- + Supervisar y asesorar las investigaciones a realizar en todas
las causas de ingresos, las cuales son:

Abandono

Extravío

Orfandad total y/o parcial

Enfermedad del Padre y/o la Madre

Prisión del Padre y/o la Madre

Escasos recursos económicos

Delitos cometidos contra el menor. (I3)

(I3) Manual de Organización de casa cuna DIP. 1990.

- + Participar en la propuesta y la entrega de menores que egresan en depósito y adopción.
- + Participar en juntas de trabajo con el director y jefes de servicio.
- + Establecer coordinación con otras Instituciones para la canalización de menores.
- + Coordinar y atender las visitas a la institución.
- + Coordinar y supervisar el trabajo de las pasantes de trabajo social durante el servicio social y asesorar tesis profesionales.
- + Participar en juntas de trabajo con el equipo adscrito al servicio de trabajo social.
- + Coordinar al grupo de promotoras voluntarias.
- + Realizar supervisiones mensuales con las trabajadoras sociales respecto a sus actividades.
- + Elaborar el informe diario de actividades.

f) Coordinación Técnica Jurídica.

- + Tiene a su cargo realizar todos los trámites legales para la recepción y entrega de los menores atendidos en la institución.

Específicamente realiza las siguientes actividades:

- + Formular denuncias ante el Ministerio Público por abandono de persona en el caso de menores abandonados.
- + Levantar las actas administrativas correspondientes, en el caso de exposición de menores.

- + Elaborar convenios sobre custodia provisional de menores en casos especiales de reclusión o enfermedad de la madre.
- + Llevar a cabo el trámite de juicios sobre pérdida de la patria potestad en casos de ingreso de menores por maltrato.
- + Tramitar el juicio de adopción.

g) Coordinación Técnica Médica

Tiene como objetivo primordial obtener y preservar la salud de los menores albergados, desde un punto de vista - integral para que puedan reintegrarse a la sociedad.

Esta oficina está integrada por médicos residentes, enfermeras y auxiliares de enfermería.

Sus Funciones son:

- + Decidir el ingreso de los menores, dependiendo de su estado de salud.
- + Formular Planes sobre guardias, calendarios de trabajo, y - descansos.
- + Autorizar las solicitudes para la adquisición de medicamentos conforme al cuadro básico.
- + Reportar al servicio de trabajo social a los niños que hayan sido dados de alta y canalizarlos.(I4)

(I4) Manual de Organización de casa cuna DIF. 1990.

Exposición voluntaria y otros.

- + Participar en la selección de los menores candidatos a la -
adopción.
- + Controlar las salidas de paseos de los niños.
- + Supervisar las solicitudes de los matrimonios que desean adop-
tar un menor.
- + Notificar por escrito a cada matrimonio sobre los resultados-
de su solicitud.
- + Pasar a la Dirección expedientes completos de matrimonio para
aprobación de solicitudes y vigilar que se les de resultados-
en forma oportuna.
- + Participar en juntas semanales para la resolución de casos en
focados a la adopción.
Cuando se ha programado la fecha para la respuesta y entrega-
de menores,
- + Solicitar valoración de los expedientes a los demás servicios
- + Solicitar dietas para cada menor y vigilar que se elabore la-
documentación correspondiente a cada caso.
- + Coordinar con el servicio jurídico las actividades a realizar
para efectos de depósito y adopción.
- + Establecer coordinación con las jefaturas de los servicios -
que intervienen en la atención del menor.(15)

(15) Manual de organización de casa cuna DIF. 1990

- + Organizar el entretenimiento de los médicos residentes mediante planes de enseñanza y de trabajo.
- + Revisar el expediente clínico de cada menor con los médicos-residentes corriendo gráficas y manteniéndolas al día.
- + Vigilar que se lleven a cabo los programas de inmunizaciones y tratamiento.
- + Resposabilizarse del estado de salud de los menores albergados, coordinándose con el Instituto Nacional de Pediatría, - en lo relacionado con estudios de laboratorio, interconsultas de especialidades o bien internamiento en algún servicio.
- + Revisar diariamente a los menores internados en enfermería - en compañía de los médicos residentes, así como revisar periódicamente la alimentación de los menores.
- + Reportar al servicio de medicina preventiva los niños con enfermedades infecto-contagiosas para un mejor control.
- + Practicar exámenes periódicamente al personal de cocina e higiene en el manejo de los alimentos.
- + Elaborar un reporte diario de actividades de acuerdo a la estructura programática, así como un reporte mensual a la Dirección de los Servicios Médicos.
- + Asistir a las juntas que se convoquen.
- + Asistir a los acuerdos programados con el Subdirector de los servicios médicos del sistema.
- + Asistir con los médicos residentes a las sesiones clínicas y clínico-patológicas en el Instituto Nacional de Pediatría.

Al analizar los puntos arriba mencionados, podemos afirmar que el Servicio Médico es de suma importancia para el desarrollo sano del menor, en este caso, ya que la medicina de fine a la salud como el equilibrio bio-psico social, por lo --

tanto un individuo sano es útil para la sociedad.

h) Coordinación Técnica Psicopedagógica.

- + Tiende a proporcionar al niño los elementos básicos para su desarrollo integral a través de una adecuada planificación - de procesos educativos a fin de reintegrarlo en las mejores condiciones al núcleo familiar y/o adoptivo.

Esta oficina está integrada por Psicólogos y Pedagogos cuyas - funciones están encaminadas a intervenir en la atención psico- pedagógica y cuidados del menor.

Así, el psicólogo realiza evaluaciones psicométricas en forma - periódica a menores albergados en la institución, desde su ingreso hasta su egreso.

Proporciona orientación a matrimonios adoptantes sobre el ma - nejo conductual del menor.

- + Proporciona tratamiento psicológico a niños, con el objeto - de resolver problemas de aprendizaje, estimulación y en gene - ral problemas en su manejo.
- + Prepara al niño que egresa ya sea en adopción o hacia una -- Institución.
- + Atiende interconsultas.
- + Establece coordinación con la sección de pedagogía e inter - viene en sesiones interdisciplinarias.
Por su parte la sección de Pedagogía tiene funciones especiales como:
 - + Coordinar el área que realiza lo siguiente:
 - + Las actividades a realizar en el centro preescolar por las - educadoras.
 - + Programar las actividades a realizar con los menores lactantes, maternas y preescolares.

NORMA TECNICA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA SOCIAL EN CASAS CUNA. +

ART. 1.- Esta norma técnica tiene por objeto uniformar la actitud y los criterios de operación del personal del Sistema Nacional de salud en relación con la prestación de servicios de asistencia social en casas cuna.

ART. 2.- Esta norma técnica es de observancia obligatoria en todas las unidades de los sectores público, social -- y privado del país que presten servicios de asistencia social a menores.

ART. 3.- Menor sujeto a la prestación de servicios de asistencia social en casas cuna es la persona de menos de seis años de edad, cuya situación familiar lo coloca parcial o totalmente en estado de orfandad o abandono.

ART. 4.- Menor en estado de orfandad, parcial o total, es el que carece de uno o de ambos padres.

ART. 5.- Menor en estado de abandono, es el que presenta cualquiera de las características siguientes:

- Carencia de familia
- Rechazo familiar
- Maltrato físico o mental.

+Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1986, bajo el rubro de la Secretaría de Salud.

ART. 6.- Los servicios de asistencia social en casa-cuna son los siguientes:

- Alojamiento
- Alimentación
- Vestido
- Atención médica.
- Actividades educativas y recreativas.
- Trabajo social.
- Apoyo Jurídico.

ART. 7.- El alojamiento comprende las áreas físicas-las instalaciones y el mobiliario y equipo para la prestación-del servicio de acuerdo como se indica en las normas técnicas -emitidas por la Secretaría de Salud.

ART. 8.- La alimentación que se proporciona al menor está constituida por una dieta balanceada que aporta los nutrientes necesarios de acuerdo a su edad y estado de salud.

ART. 9.- La atención médica al menor comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación que se llevan a cabo por el médico, el psicólogo y la enfermera.

ART. II.- Las actividades preventivas son las siguientes:

- Apertura de expediente clínico.
- Inmunizaciones.
- Control de la nutrición, del crecimiento, y del desarrollo.
- Higiene personal.
- Salud bucal.
- Atención psicológica.
- Detección oportuna de enfermos.

- Estudio de contactos.
- Medidas profilácticas.

ART. I2.- Las actividades curativas son las siguientes :

- Diagnóstico.
- Tratamiento.
- Seguimiento clínico.
- Revisiones periódicas.

ART. I3.- Las actividades de rehabilitación son:

- Detección e identificación del caso.
- Terapia física simplificada en pacientes con lesiones leves del aparato locomotor.

ART. I4.- Los menores a quienes no sea posible proporcionar atención médica en la casa cuna, se refieren a una unidad de salud.

ART. I5.- Las actividades educativas y recreativas para el menor tienen por objeto fomentar el desarrollo armónico de la personalidad que favorezca su incorporación a la sociedad y son las siguientes:

- Psicopedagógicas.
- Sociales.
- De esparcimiento.

ART. I6.- Las actividades de trabajo social en relación con el menor son las siguientes:

- Estudio de Ingreso.
- Seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para propiciar su reintegración al hogar.
- Estudio socio-económico al solicitante de adopción.

- Seguimiento del proceso de adopción.
- Apoyo a la referencia y contrarreferencia a unidades de salud.
- Trámites administrativos.
- Apoyo a las actividades educativas y recreativas.

ART. 17.- Las actividades de apoyo jurídico en relación con el menor son las siguientes:

- Investigar, y en su caso, regularizar su situación jurídica
- Apoyar el trámite de adopción.

ART. 18.- El registro y la información de las actividades y de las acciones que realizan las casas cuna se llevan a cabo como se indica en las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salud. (I6)

(I6) Op. Cit. Diario Oficial de la Federación....

SOLICITUD DE ADOPCION

Dentro de las actividades de la Coordinación Técnica de Trabajo Social, existe una de gran importancia, que es la realización de la entrevista preliminar a todas las personas que deseen adoptar a un menor (que cumpla con los requisitos legales).

Esta entrevista tiene como objetivo:

Determinar si los solicitantes son aptos para adoptar a un menor; para ésto es necesario conocer en forma real la dinámica familiar actual, los ingresos, egresos, el motivo por el cual desean adoptar, preferencias de adopción (sexo y edad), manejo que se le dará a la adopción, marco familiar de referencia (antecedentes familiares), estado de salud y condiciones de hábitat.

Los requisitos que deberán cubrir los solicitantes son los siguientes:

1.- Dos cartas de recomendación; en donde incluya domicilio y teléfono de quien los recomienda. Tiene como finalidad conocer la integridad moral del matrimonio a través del testimonio escrito de dos personas conocidas por el matrimonio.

2.- Una fotografía a color de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial con el fin de abrirles un expediente.

3.- Seis fotografías tamaño postal tomadas en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa), dos en una reunión familiar o en día de campo. A través de éstas fotografías se podrá conocer la casa y su distribución, con esto --

nos podemos dar cuenta si existe un espacio suficiente para -
albergar a un menor, así como las condiciones generales de la -
vivienda.

También es importante conocer la interacción e inte-
gración del matrimonio con su círculo familiar, así como el --
tipo de convivencia que acostumbren realizar.

4.- Certificado médico de buena salud de cada uno de los soli-
citantés, expedido por una Institución Oficial. Es de suma im-
portancia conocer el estado de salud de los solicitantes.

5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y
sueldo. Esta constancia servirá para determinar la solvencia-
económica del matrimonio, así como conocer el tipo de activida-
des que realizan.

6.- Copia certificada del acta de matrimonio. Para constar la -
unión legal de la pareja.

7.- Estudio socio-económico y psicológico que practicará el -
Sistema en día y hora prefijada.

Ambos estudios tendrán como finalidad conocer el -
ámbito socio-económico y psicológico en que se desarrolla el -
matrimonio y determinar si son aptos o no para adoptar a un --
menor.

9.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la tramitación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el local del juzgado familiar, dos personas dignas de fe que avalen la solvencia moral de los presuntos adoptantes. Como el mismo requisito lo indica será necesario dos testigos que avalen la solvencia moral del matrimonio. (I7)

La solicitud de adopción tiene como objeto integrar la información general necesaria de los solicitantes que acuden al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, su petición para adoptar a un menor.

La solicitud de adopción se puede subdividir en :

- I.- Ficha de identificación.- Tiene como finalidad contar con los datos generales de los solicitantes.
- II.- Ficha de organización familiar.- Tiene como finalidad conocer la situación familiar que prevalece en el matrimonio.
- III.- Ficha de condiciones económicas y de trabajo.- Solvencia económica del matrimonio.
- IV.- Ficha de la vivienda.- Descripción de la vivienda del matrimonio.
- VI.- Ficha de adopción.- Tiene como finalidad, el por qué el

(I7) Manual de organizacion de casa cuna DIF. 1990.

matrimonio desea adoptar a un menor; así como sexo y preferencia respecto a la edad del menor.

VI.- Ficha de autorización de las solicitudes.- Tiene como finalidad autorizar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia verifique los datos que contiene la solicitud y para obtener la información adicional que se estime necesaria.

Motivo de la adopción:

Cuando un matrimonio decide adoptar un menor, éste de antemano sabe que se establece un vínculo de parentesco del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes.

El matrimonio se compromete a proporcionarle al menor una familia integrada y una solvencia económica que le permitirá asegurar su presente y futuro, cubriendo sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, educación, recreación etc., lo cual traerá consigo la plena integración del menor a su nueva familia y a la sociedad en su conjunto. A su vez el menor les proporciona al matrimonio amor, cariño gratitud, respeto, como un hijo biológico.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La adopción como instrumento jurídico por medio del cual se hace posible la emulación de la paternidad o maternidad natural, tiene sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano, que es la fuente de donde han emanado la mayoría de las figuras jurídicas que regulan las relaciones humanas en nuestro Derecho contemporáneo.
- 2.- A través de su desenvolvimiento histórico, la adopción en sus diversos ordenamientos tanto extranjeros como mexicanos, ha tenido diferentes finalidades, como lo es el transmitir el culto doméstico, así como cuidar y proteger desvalidos y expósitos.
- 3.- En México la adopción fue reconocida desde 1827, año en que se expidió el Primer Libro de los Tres que conformaron el Código de Oaxaca, ordenamiento que es el primero en ocuparse de la adopción, tanto en nuestro país como en Iberoamérica.
- 4.- La finalidad que se persigue con la adopción no es únicamente proteger al adoptado, lo cual podría lograrse mediante la utilización de otras figuras jurídicas ya existentes, sino que se le coloca en la posición de hijo de quien lo adopta, creándose así un parentesco civil en línea recta y en primer grado entre adoptante y adoptado, con derechos y obligaciones recíprocas.
- 5.- Si la vida que llevan los menores acogidos por instituciones asistenciales fuera equiparable a la que viven los que crecen en el seno de una familia, donde se presenta el

binomio padre y madre, las adopciones en su mayoría no tendrían razón de ser, ya que el adoptado no mejoraría su calidad de vida al salir de la casa asistencial para entrar a formar parte de una familia.

6.- El Juez que conozca de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia de adopción, deberá ser muy cuidadoso en no autorizar adopciones donde no se le presente como evidente el beneficio que le significará al menor la misma; y por tanto, cuando la adopción sea abiertamente de la conveniencia para los intereses del adoptado, la misma deberá -- ser concedida. Así, podrán ser autorizadas adopciones tanto a personas unidas en matrimonio, como a solteros, viudos o divorciados cuando el adoptado mejorará su calidad de vida con la adopción.

7.- La adopción no representa el único remedio al problema de la niñez abandonada, la principal solución es desde luego instruir en forma adecuada e inteligente a la población para lograr una planificación demográfica tendiente a disminuir el elevado crecimiento de la población.

8.- Las dos casas cuna del Sector Público, en el Distrito Federal, tienen una organización bien estructurada y su funcionamiento es, a mi ver, excelente, cuentan con los medios necesarios para cumplir con su cometido, pero éstas dos casas cuna son insuficientes para dar cabida al número tan elevado de menores abandonados o expósitos que se encuentran en la vía pública.

9.- El Estado debe promover la creación de Instituciones Privadas que fomenten las adopciones, actuando bajo la vigilancia del mismo a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), siendo el Juez competente solamente un homologador de la autorización previamente autorizada por ese tipo de instituciones asistenciales.

10.- Se debe de establecer la obligatoriedad de que una vez consumada la adopción, se realicen visitas anuales al domicilio del adoptante, por algún trabajador social de la Institución que consintió en la adopción, con el fin de verificar que se siga cumpliendo con las obligaciones que con trajeron con la adopción, adoptante y adoptado, y así garantizar el bienestar del menor. Y que estas visitas sean realizadas hasta que cumpla la mayoría de edad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGRAMONTE ROBERTO.- "Sociología".-Cuarta edición Tomo I- México 1971.
- 2.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDES BEATRIZ.- "Primer curso de Derecho Romano".-Editorial Pax-México,Undécima-Edición , México 1984.
- 3.-BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.-"Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas"-Editorial - Porrúa, S.A.-2da Edición, México 1983.
- 4.- BOSSERT GUSTAVO.-"La Adopción y la Legitimación Adoptiva" Ediciones Jurídicas Orbir.-Argentina 1967.
- 5.- BIALOSTOSKY SARA.- "Panorama del Derecho Romano".- Textos Universitarios U.N.A.M.- Primera Edición.-México -- 1982.
- 6.- BONFANTE PEDRO.-"Instituciones de Derecho Romano".-Ter - cera y octava Edición.-Publicaciones del Instituto Grísó foro Colombo de Roma, Madrid 1965.
- 7.- CABANELLAS GUILLERMO.-"Diccionario Enciclopédico de De - recho Usual".-Editorial Heliasta.-Argentina 1979.
- 8.- COLIN Y CAPITANT.-"Curso Elemental de Derecho Civil".- - Tomo I.-Editorial Reus, Madrid 1920.
- 9.- CHINOY ELY.-"La sociología, una introducción a la socio - logía".-Fondo de cultura económica.-Novena Edición.- - México 1978.

- 10.- DE PINA RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano".-Editorial -
Porrúa.-México 1980.
- 11.- DIAZ CRUZ MARIO.-"La adopción".-Algunos aspectos histó-
ricos y comparativos.-México 1978.
- 12.- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS.-"Diccionario de Sociología".-
Tercera Edición.-Barcelona 1973.
- 13.- GALINDO GARFIAS.-"Primer curso de Derecho Civil".-Edi-
torial Porrúa S.A.-XVII Edición,México 1982.
- 14.- FUSTEL DE COULANGES.-"La ciudad antigua".-Editorial -
Porrúa.-Colección Sepan Cuantos.-Quinta Edición,México-
1983.
- 15.- GARCIA TRINIDAD.-"Apuntes de Introducción al Estudio -
del Derecho".-Onceava Edición.-Editorial Porrúa 1963.
- 16.- GONZALEZ MARIA.-"Introducción al Derecho Mexicano".- -
Textos y Estudios Legislativos.-Ejemplar Num. 25 Serie-
"A" U.N.A.M. 1981.
- 17.- IBARROLA ANTONIO DE.-"Derecho de Familia".-Editorial -
Porrúa S.A.-Segunda Edición,México 1981.
- 18.- LECLERQ JACQUES.-"El Derecho y la Sociedad".-Editorial-
Ariel.-Quinta Edición,México 1965.
- 19.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS.-"El Derecho Privado como
introducción a la cultura contemporánea".-Editorial Es-
finge S.A.- Duodécima Edición.-México 1983.

- 20.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-"Teoría de los agrupamientos Sociales"-Revista Jurídica.-Hemeroteca Nacional.-México 1981.
- 21.- MORGAN LEWIS HENRY.-"La sociedad Primitiva".-Cuadernos-Culturales.-Ediciones Librerías Allende S.A.-Tercera Edición,-México 1977.
- 22.- MONTERO DUHALT SARA.-"Derecho de Familia".-Editorial Porrúa S.A.-Primera Edición .-México 1984-.
- 23.- PETIT EUGENE.-"Tratado elemental de Derecho Romano".- Editorial Nacional S.A.-Novena Edición.-México 1952.
- 24.- PREVOST M. H.-"Las adopciones políticas en Roma durante la República y el Principado".- París 1949.
- 25.- ORTIZ URQUIDI RAUL.-"Oaxaca cuna de la Codificación Iberoamericana".-Primera Edición,-México 1973.
- 26.- OTERO VARELA ALFONSO.-"Dos estudios Histórico-Jurídicos" Segundo Punto."La adopción en la historia".-Revista Jurídica del Consejo Superior de Investigación Científica de Legislación de Roma .
- 27.- VENTURA SILVA SABINO.-"Derecho Romano".-Editorial Porrúa S.A.-VI Edición.-México 1982.
- 28.- WILLIAMS GARDNER JOHN.-"Evolución constante de la Sociedad".-Editorial Libreros Unidos.-México 1965.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.-Tomos I y II.-Madrid-
Real Academia Española,p. 1989.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.- Tomo I.-Barcelona -
Editorial Labor,S.A.- pp. 219-224.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Vol. I-A.- Buenos Aires -
Bibliográfica Omeba. pp. 496-517.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Edito -
rial Porrúa S.A.- México 1992.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Castillo Ruiz Editores,S.A. de C.V.- México 1992.
- 3.- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial -
de la Federación el día 30 de Junio de 1986.
- 4.- Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, pu -
blicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 -
de Enero de 1986.
- 5.- Ley Sobre Relaciones Familiares.-Ediciones Andrade.- -
tercera Edición.-México 1980.
- 6.- Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistenu
cia Social en Casas Cuna.-Publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 29 de Mayo de 1986, bajo el rubro de -
la Secretaría de Salud.

O T R O S

I.- Manual de Organización de Casa Cuna DIF. 1990.